

RECOMENDACIÓN NO. 20 /2023

Sobre el caso de violación al derecho a la procuración de justicia por la irregular integración de diversas indagatorias en la entonces Procuraduría General de la República, así como en la Fiscalía General del Estado de Jalisco; además de la vulneración a los derechos a la verdad, a la búsqueda, e igualdad ante la ley, en agravio de V, VDI1 y VDI2.

Ciudad de México, a 31 de enero de 2023.

DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.

MTRO. LUIS JOAQUÍN MÉNDEZ RUIZ
FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Apreciables señores fiscales:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II, y IV; 26; 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado integralmente las evidencias del expediente de queja **CNDH/1/2018/9001/Q**, relacionado con el caso de V; así como de VDI1 y VDI2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113 fracción I y último párrafo, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, al tenor de las siguientes nomenclaturas:

Denominación	Clave
Víctima	V
Víctima directa y/o indirecta, conforme al derecho afectado	VDI
Quejoso	Q
Autoridad Responsable	AR
Testigo	T
Persona	P

3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones públicas y juzgados se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominaciones	Siglas, acrónimos y abreviaturas
Agente del Ministerio Público del Fuero Común	AMPFC
Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco	CEEAVJ
Comisión Nacional de Búsqueda de Personas	CNB
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Distrito Federal (en el momento de los hechos, actualmente Ciudad de México)	DF
Fiscalía General de la República (Antes Procuraduría General de la República)	FGR o PGR
Fiscalía General del Estado de Jalisco y/o Fiscalía del Estado de Jalisco	FGE-Jal
Instituto Nacional de Migración	INM
Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos (Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal creado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de septiembre de 2011)	PROVÍCTIMA
Registro Nacional de Víctimas	RENAVI
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Secretaría de Movilidad en el Estado de Jalisco	SEMOVI-JAL
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes	UIDPM



I. HECHOS

4. El 31 de enero de 2008, V de ^{Edad} años de edad, salió de su casa en **Narración de hechos** con rumbo a Estados Unidos de Norteamérica, lugar en el que radicó por un tiempo con uno de sus familiares, siendo que a finales del año 2008 se trasladó al poblado **Narración de hechos**, municipio de **Narración de hechos**, en el estado de Jalisco, México, en donde vivió en el domicilio de un amigo que conoció en la nación norteamericana.

5. El 19 de enero de 2010, V quien a esa fecha contaba con la edad de ^{Edad} años, se comunicó vía telefónica con VDI1, ocasión en la que le refirió que estaba en buen estado, que no se preocupara, que se encontraba en un lugar que le parecía una isla y que pasados tres meses regresaría a la **Narración de hechos**, siendo esta la última vez que se tuvo contacto con V, desconociendo desde ese momento su paradero.

6. Con motivo de los hechos descritos, debido a la dificultad que representó a VDI1 trasladarse desde **país de nacionalidad** a México a presentar la denuncia por la desaparición de V, fue hasta el año de 2013 que pudo acudir al Estado de Jalisco a reportar la desaparición ante los órganos de procuración de justicia, es de hacer notar que dentro de las investigaciones ministeriales radicadas con motivo de la desaparición de V, se relacionó una indagatoria diversa iniciada con motivo del levantamiento del cuerpo sin vida de P5, que según expresó VDI1 pretendían hacer pasar como si fuera V.

7. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, VDI1 y VDI2, se inició el expediente CNDH/5/2016/4859/Q mismo que fue concluido, y posteriormente con motivo de una solicitud de VDI1 fue reaperturado iniciándose el diverso **CNDH/1/2018/9001/Q**, para lo cual esta Comisión Nacional realizaron diversas diligencias en la Ciudad de México y en el Estado de Jalisco, sin soslayar los informes que



en su calidad de autoridades presuntamente responsables se solicitaron a la entonces PGR y a la FGE-Jal, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja presentado por Q el 2 de junio de 2016 ante esta Comisión Nacional, en el que describió presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V y VDI1, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la PGR y a la FGE-Jal.

9. Acuerdo de reapertura del expediente CNDH/5/2016/4859/Q del 19 de diciembre de 2018 signada por el entonces Quinto Visitador General de este Organismo Nacional.

10. Actas circunstanciadas de fechas 6 de septiembre de 2019 y 7 de julio de 2022, respectivamente, en las cuales se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en las oficinas de la Agencia de Búsqueda de Personas Desaparecidas en Puerto Vallarta, Jalisco, asentándose que AR14 titular de esa Agencia puso a la vista la Averiguación Previa 5, iniciada por la desaparición de V, de la cual se obtuvieron las siguientes evidencias:

10.1 Denuncia presentada por VDI1 el 26 de mayo de 2014 ante el AMPFC, de la FGE-Jal.

10.2 Acuerdo de radicación del 26 de mayo de 2014 respecto de la Averiguación Previa 4 signado por el AMPFC adscrito a la Fiscalía Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, de la FGE-Jal.



10.3 Oficio 657/2014 del 17 de diciembre de 2014, signado por el AMPFC adscrito a la Fiscalía Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, de la FGE-Jal, por medio del cual remite la Averiguación Previa 4 a la Dirección Regional de la Zona Sierra Occidental con sede en Mascota, Jalisco, para que se continuara con su trámite.

10.4 Acuerdo de avocamiento de 31 de diciembre de 2014, suscrito por AR7 adscrito a la FGE-Jal, por medio del cual recibe para su prosecución la Averiguación Previa 4 y además ordenó que se girara oficio al comandante de la policía investigadora en Mascota, Jalisco, para la investigación de los hechos.

10.5 Proyecto de consulta de incompetencia de la Averiguación Previa 1, del 8 de agosto de 2014, suscrito por AR1, AMPF titular de la Mesa I de la Agencia Federal Uno de Procedimientos Penales "A", de la PGR.

10.6 Oficio 1027/2014 del 30 de agosto de 2014, signado por el Delegado de la PGR en el Estado de Jalisco, por medio del cual se autoriza la consulta de incompetencia planteada por AR1.

10.7 Oficio 1544/2014 del 10 de septiembre de 2014, signado por AR1, dirigido a la FGE-Jal, por medio del cual remite el original y duplicado de la Averiguación Previa 1.

10.8 Acuerdo de radicación de la Averiguación Previa 5, de 21 de noviembre de 2014, suscrito por AR8 AMPFC titular de la en la Agencia 7 Coordinadora y para Asuntos Especiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.



10.9 Acuerdo de avocamiento de 25 de abril de 2015, suscrito por AR9 AMPFC titular de la Agencia 7 Coordinadora y para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por medio del cual recibe para su prosecución la Averiguación Previa 5.

10.10 Acuerdo ministerial del 27 de mayo de 2015, firmado por AR7, por medio del cual ordenó remitir la Averiguación Previa 4 al Director Regional Zona 09 Costa Norte, de la FGE-Jal, ya que su investigación tenía relación con la Averiguación Previa 5.

10.11 Acuerdo ministerial del 29 de junio de 2015, firmado por AR9 por medio del cual ordenó acumular la indagatoria iniciada por el hallazgo del cadáver de P5 a la Averiguación Previa 5, para evitar duplicidad de actuaciones.

10.12 Acuerdo ministerial de 20 de noviembre de 2015, a través del cual AR9 AMPFC titular de la Agencia 7 Coordinadora y para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco ordena la confronta del perfil de VDI1 con el de los objetos hallados en el levantamiento del cadáver de P5.

10.13 Acuerdo de avocamiento de 23 de febrero de 2016, suscrito por AR10 AMPFC titular de la en la Agencia 7 Coordinadora y para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por medio del cual recibe para su prosecución la Averiguación Previa 5.

10.14 Acuerdo ministerial de recepción de documentos del 23 de febrero de 2016, firmado por AR10, respecto de peritajes realizados en la indagatoria.



10.15 Acuerdo ministerial de recepción de documentos del 22 de marzo de 2016, signado por AR10, respecto del oficio IJCF/00295/2016/12CE/LG/03 del 16 de febrero de 2016 suscrito por una persona servidora pública adscrita al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

10.16 Acuerdo de avocamiento de 1 de agosto de 2016, suscrito por AR11 AMPFC titular de la en la Agencia 7 Coordinadora y para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por medio del cual recibe para su prosecución la Averiguación Previa 5.

10.17 Acuerdo ministerial de recepción de documentos del 1 de agosto de 2016, a través del cual AR11 AMPFC titular de la Agencia 7 Coordinadora y para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco ordena recibir documentales.

10.18 Acuerdo ministerial de 2 de agosto de 2016, a través del cual AR11 AMPFC titular de la Agencia 7 Coordinadora y para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco ordena recibir documentos y enviar la respuesta a la CNDH.

10.19 Acuerdo ministerial de 26 de septiembre de 2016, a través del cual AR11 AMPFC titular de la Agencia 7 Coordinadora y para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco hace constar el acceso a la Averiguación Previa 5 por parte de AR6.



10.20 Acuerdo de avocamiento de 24 de octubre de 2016, suscrito por AR12, AMPFC titular de la Agencia 7 Coordinadora y para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, por medio del cual recibe para su prosecución la Averiguación Previa 5.

10.21 Acuerdo ministerial de 04 de noviembre de 2016, a través del cual AR12 AMPFC titular de la Agencia 7 Coordinadora y para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco ordenó que por conducto del Fiscal Regional de la FGE-Jal, se solicitara información a los titulares de los órganos de procuración de justicia de las 31 entidades federativas restantes de la República Mexicana, respecto de algún registro de V.

10.22 Acuerdo ministerial de 7 de noviembre de 2016, a través del cual AR12 AMPFC titular de la Agencia 7 Coordinadora y para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, ordenó solicitar una colaboración a su homólogo de Mascota, Jalisco, efecto de recabar las testimoniales de T1, T2 y T3.

10.23 Declaración ministerial de T2 de 7 de diciembre de 2016, ante el AMPFC titular de la Agencia del Ministerio Público de Mascota, Jalisco, de la FGE-Jal.

10.24 Declaración ministerial de T3 de 7 de diciembre de 2016, ante el AMPFC titular de la Agencia del Ministerio Público de Mascota, Jalisco, de la FGE-Jal.

10.25 Oficio DRS/4950/2016 de 28 de diciembre de 2016 suscrito por el subdelegado de la Dirección Regional Sur de la FGE-Jal dirigido a AR12, informando no obtener registros respecto de V.



10.26 Acuerdo de avocamiento de 2 de marzo de 2017, suscrito por AR13 AMPFC titular de la Agencia 7 Coordinadora y para Asuntos Especiales de la FGE-Jal, por medio del cual recibe para su prosecución la Averiguación Previa 5.

10.27 Acuerdo ministerial de recepción de documentos del 2 de marzo de 2017, signado por AR13, respecto del oficio 1105/2017 del 20 de febrero de 2017, suscrito por el encargado de la Dirección Regional Costa Norte.

10.28 Constancia ministerial de acceso a la averiguación previa del 6 de marzo de 2017, signada por AR13, por medio de la cual hace constar que el asesor jurídico de VDI1 consultó la Averiguación Previa 5.

10.29 Acuerdo ministerial de recepción de documentos del 7 de marzo de 2017, signado por AR13, respecto del escrito del asesor jurídico de VDI1 presentado en esa misma fecha.

10.30 Acuerdo ministerial de recepción de documentos del 8 de marzo de 2017, signado por AR13, respecto del oficio DRS/4950/2016 del 28 de diciembre de 2016, suscrito por el subdelegado de la Dirección Regional Sur de la FGE-Jal quien hace llegar una colaboración solicitada.

10.31 Acuerdo ministerial de recepción de documentos del 8 de marzo de 2017, signado por AR13, respecto del oficio DESAP/950/2017 de esa misma fecha, suscrito por la encargada de la Unidad Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la FGE-Jal quien solicita se informen los avances de la Averiguación Previa 5.



10.32 Oficio 1457/2017 de 9 de marzo de 2017, signado por AR13, dirigido a la encargada de la Unidad Especializada para la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la FGE-Jal por medio del cual rindió un informe de las diligencias practicadas en la Averiguación Previa 5.

10.33 Acuerdo de avocamiento de 31 de marzo de 2017, suscrito por AR14 AMPFC titular de la en la Agencia 7 Coordinadora y para Asuntos Especiales de la FGE-Jal, por medio del cual recibe para su prosecución la Averiguación Previa 5.

11. Actas circunstanciadas de fechas 16 y 23 de junio de 2021, en las cuales se hizo constar en la primera de ellas, que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en esa fecha en las oficinas que ocupa la FGR, ocasión en que le fueron proporcionados los archivos electrónicos de los tomos uno, dos y tres de la Averiguación Previa 3; mientras que en la segunda documental señalada, se detalla la recepción vía correo electrónico del archivo digital del tomo cuatro de la Averiguación Previa 3, de las cuales se obtuvieron las siguientes evidencias:

11.1 Escrito de denuncia signado por VDI1 del 8 de febrero de 2013, en cual hace del conocimiento de AR1 la desaparición de V.

11.2 Acuerdo de radicación del 8 de febrero de 2013, mediante el cual AR1 ordenó practicar las diligencias que resultaran necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

11.3 Ratificación del escrito de denuncia del 8 de febrero de 2013, ante AR1 signado por VDI1.



11.4 Oficio 733/2013 del 20 de febrero de 2013, signado por AR1, dirigido al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en Jalisco, por medio del cual solicitó una minuciosa y exhaustiva investigación respecto al delito de extorsión, en perjuicio de VDI1.

11.5 Escrito del 8 de marzo de 2013, signado por el asesor jurídico de VDI1, adscrito a PROVÍCTIMA solicitando a AR1 nueva fecha para que comparezca ante esa representación social.

11.6 Escrito del 13 de marzo de 2013, signado por el asesor jurídico de VDI1, adscrito a PROVÍCTIMA solicitando a AR1 nueva fecha para que comparezca ante esa representación social.

11.7 Escrito del 15 de marzo de 2013, signado por el asesor jurídico de VDI1, adscrito a PROVÍCTIMA, requiriendo el desahogo de 19 diligencias.

11.8 Oficio recordatorio 1133/2013 del 25 de marzo de 2013, signado por AR1, dirigido al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en Jalisco, por medio del cual solicita una minuciosa y exhaustiva investigación respecto de los hechos que se investigan a efecto de localizar a V.

11.9 Informe en materia de Química Forense del 5 de abril de 2013, con número de folio 3318/2013, suscrito por una persona perito químico oficial adscrita a la PGR, por medio del cual informa que se obtuvo la muestra sanguínea de VDI1.



11.10 Oficios del 20 de mayo de 2013, solicitando a los titulares de los órganos de procuración de justicia de las 31 entidades federativas de la República Mexicana y el DF información respecto a algún posible registro de V.

11.11 Oficio recordatorio 2292 del 18 de junio de 2013, signado por AR1, dirigido al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en Jalisco, por medio del cual solicita una minuciosa y exhaustiva investigación respecto del delito de desaparición de persona.

11.12 Escrito recibido por AR1 el 20 de agosto de 2013, signado por el asesor jurídico de VDI1 adscrito a PROVÍCTIMA, reiterando el desahogo de 19 diligencias.

11.13 Oficio recordatorio 2929 del 21 de agosto de 2013, signado por AR1, dirigido al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en Jalisco, por medio del cual solicita una minuciosa y exhaustiva investigación respecto del delito de desaparición de persona.

11.14 Citatorio del 29 de agosto de 2013, signado por AR1 dirigido a VDI1, a efecto de que compareciera ante esa representación social para manifestar si es su deseo el desahogo de las pruebas ofrecidas por su asesor jurídico.

11.15 Acuerdo de inicio del 3 de septiembre de 2013 signado por AR2, adscrito a la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR.

11.16 Oficio UEBPD/001640/2013 del 6 de septiembre de 2013, suscrito por AR2, dirigido al Titular de la Policía Federal Ministerial para investigar la desaparición de V.



11.17 Oficio número UEBPD/1641/2013 del 6 de septiembre de 2013 suscrito por AR2 y dirigido al Comisionado del INM, solicitando información de V a las delegaciones de esa dependencia.

11.18 Oficio recordatorio 3411/2013 del 2 de octubre de 2013, signado por AR1, dirigido al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en Jalisco, por medio del cual solicita una minuciosa y exhaustiva investigación a fin de localizar a V.

11.19 Oficio JAL/3410/2013, del 2 de octubre de 2013, signado por el Delegado estatal de la PGR en Jalisco, dirigido a sus homólogos de las entidades federativas de la República Mexicana y el DF, por medio del cual solicitó informaran si en sus respectivas bases de datos cuentan con registros de V.

11.20 Acuerdo ministerial de recepción de documentos del 3 de octubre de 2013 suscrito por AR2, respecto de la respuesta del INM encontrándose un antecedente relacionado con V en la Delegación del DF.

11.21 Oficio recordatorio 3754 del 6 de noviembre de 2013, signado por AR1, dirigido al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en Jalisco, por medio del cual solicita una minuciosa y exhaustiva investigación a fin de localizar a V.

11.22 Oficio UEBPD/004520/2013 del 8 de noviembre de 2013, signado por AR2 y dirigido al Comisionado del INM solicitando toda la información respecto al antecedente de V en la Delegación del DF.



11.23 Oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/JAL/GDL/4006/2013 del 27 de diciembre de 2013, por medio del cual se informa a AR1 que se comunicaron vía telefónica con T2, mismo que manifestó que sabía que V se fue a radicar a **Narración de hechos**, Jalisco.

11.24 Oficio UEBPD/000250/2014 del 10 de enero de 2014, suscrito por AR2, dirigido a la Coordinadora General de Servicios Periciales de la PGR a efecto de que remitiera el perfil genético de VDI1.

11.25 Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/0699/2014 del 23 de enero de 2014 signado por elementos de la Policía Federal Ministerial por medio del cual exhiben un *informe parcial*.

11.26 Oficio UEBPD/005841/2014 del 16 de mayo de 2014, suscrito por AR2, dirigido al Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para realizar confronta de los perfiles genéticos de VDI1 con el de dos cuerpos calcinados.

11.27 Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/5124/2014 del 19 de mayo de 2014 signado por un elemento de la Policía Federal Ministerial por medio del cual informó a AR2 que se dieron cumplimiento a las líneas de investigación requeridas.

11.28 Oficio UEBPD/006741/2014 del 5 de junio de 2014, suscrito por AR2, dirigido al Titular de la Policía Federal Ministerial para ampliar la investigación respecto a la desaparición de V.

11.29 Oficio UEBPD/014082/2014 del 26 de septiembre de 2014, suscrito por AR2, dirigido al Coordinador de Supervisión y Control Regional de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, de la PGR, por medio del cual le solicita que por su conducto se requiera a la Empresa telefónica 1 información relacionada con los números telefónicos aportados por VDI1.

11.30 Oficio CSCR/4189/2014 del 03 de octubre de 2014, suscrito por el Coordinador de Supervisión y Control Regional de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la PGR, dirigido al Titular de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la propia dependencia, por medio del cual adjunta la respuesta de la Empresa telefónica 1 en la que se aportan datos respecto de los números telefónicos aportados por VDI1.

11.31 Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IT/14913/2014 del 11 de noviembre de 2014, signado por elementos de la Policía Federal Ministerial, por medio del cual presentan su informe de investigación a AR2 en el que detallan que fueron amenazados por sujetos armados e impidieron que realizaran sus labores.

11.32 Constancia de llamada telefónica del 6 de abril de 2015 suscrita por AR2, en la que se detalla que estableció comunicación con VDI1, quien le informó que tenía conocimiento del hallazgo de fosas clandestinas en el estado de Jalisco y una vez que contara con más datos los proporcionaría esa representación social a efecto de pedir los informes respectivos.

11.33 Comparecencia de VDI1 del 19 de agosto 2015 ante AR2, en la que solicitó que se realizaran las gestiones necesarias para obtener la muestra genética de VDI2 **parentesco** de V.



11.34 Acuerdo de elevación (SIC) del 9 de septiembre de 2015 del Acta Circunstanciada 1 a la categoría de averiguación previa suscrito por AR2.

11.35 Oficio UEBPD/019916/2015 del 11 de septiembre de 2015 signado por AR2 dirigido a la CEAV solicitando la calidad de víctimas para V y VDI1.

11.36 Oficio UEBPD/021411/2015 del 28 de septiembre de 2015, signado por el Jefe de Departamento de la Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el cual informa a AR2 que al constituirse en Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tamaulipas realizó una revisión de álbumes fotográficos de personas no identificadas del año 2013 hasta esa fecha.

11.37 Oficio FEBP/0003311/2015 del 18 de noviembre de 2015, suscrito por AR2, dirigido al Coordinador del Área de Personas Desaparecidas de la CEAV solicitando viáticos para VDI1.

11.38 Oficio DGPI/4435/15 del 30 de noviembre de 2015, signado por el Director General de Asistencia Jurídica Internacional de la PGR, dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de [país de nacionalidad] por medio del cual solicita realizar las gestiones para lograr la toma de muestra de VDI2.

11.39 Consulta de incompetencia por razón de especialidad del 7 de enero de 2016, suscrita por AR2, respecto de la Averiguación Previa 2.

11.40 Oficio FEBPD/0760/2016 del 15 de enero de 2016, signado por el Director General Encargado del Despacho de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de



Personas Desaparecidas y dirigido a AR2, por medio del cual informa que se autorizó la incompetencia planteada.

11.41 Acuerdo de inicio del 7 de abril de 2016 respecto de la Averiguación Previa 3, suscrito por AR3.

11.42 Oficio FEBPD/00437/2016 del 22 de abril de 2016, signado por AR3 y dirigido a la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la PGR por medio del cual solicitó que por su conducto se realizaran las gestiones necesarias para obtener las huellas dactilares de V.

11.43 Comparecencia de VDI1 del 9 de junio de 2016 ante AR3, en la cual le solicitó a la representación social que requiriera copias de la Averiguación Previa 5 que en ese momento se encontraba en trámite en la FGE-Jal.

11.44 Oficio SDHPDSC/UIDPM/M1/0918/2016 del 17 de junio de 2016, por medio del cual AR3 solicitó al Coordinador General de Servicios Periciales de la PGR la elaboración de un dictamen de identificación fisonómica.

11.45 Oficio con número de folio 51262 del 13 de julio de 2016, signado por un Perito en Materia de Identificación Fisonómica por medio del cual solicita le sean remitidas las fotografías en medio magnético para dar cumplimiento a lo solicitado.

11.46 Oficio CEAV/RENAVI/2594/2016 del 25 de agosto de 2016, signado por el Director General del Registro Nacional de Víctimas, dirigido a AR3, por medio del cual le solicita que indique la calidad de víctima que guardan V y VDI1.



11.47 Oficio SDHPDSC/UIDPM/M1/1631/2016 del 14 de septiembre de 2016, signado por AR3 dirigido al Director General del Registro Nacional de Víctimas de la CEAV, por medio del cual la representación social indica la calidad víctima directa para V y de indirecta para VDI1.

11.48 Oficio con número de folio 51262 del 3 de octubre de 2016, signado por un Perito en Materia de Identificación Fisonómica por medio del cual indica que el disco compacto proporcionado no cuenta con ningún archivo, motivo por el cual no se llevó a cabo el estudio solicitado.

11.49 Oficio SDHPDSC/UIDPM/M1/1959/2016 del 20 de octubre de 2016, signado por AR3 dirigido al Coordinador General de Servicios Periciales de la PGR por medio del cual reenvió el disco compacto con las imágenes solicitadas.

11.50 Acuerdo ministerial de recepción del 30 de noviembre de 2016, signado por AR3 respecto del oficio CEAV/RENAVI/003140/2016, por medio del cual CEAV informa a la representación social la incorporación al Registro Nacional de Víctimas de V y VDI1.

11.51 Acuerdo ministerial del 2 de marzo de 2017, suscrito por AR3 en el cual ordenó enviar oficios a diversos centros penitenciarios del Estado de Jalisco para que informaran si contaban con antecedentes de ingreso de V.

11.52 Oficio SDHPDSC/UIDPM/M1/0737/2017 del 6 de julio de 2017, signado por AR3 dirigido al Coordinador General de Servicios Periciales de la PGR, por medio del cual le solicitó un dictamen en progresión de edad de V.



11.53 Oficio con número de folio 58178 de 21 de julio de 2017, signado por un Perito en Materia de Identificación Fisonómica en la Modalidad de Retrato en Diversas Apariencias, dirigido a AR3 por medio del cual solicitó que se le indicaran específicamente las apariencias para realizar el estudio solicitado.

11.54 Oficio SDHPDSC/UIDPM/M1/0846/2017 del 28 de julio de 2017, signado por AR3 dirigido al Coordinador General de Servicios Periciales de la PGR, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento pericial, indicando que las apariencias debían ser de situación de calle, de situación económica regular, tristeza y felicidad.

11.55 Comparecencia ministerial de VDI1 del 25 de agosto de 2017 ante AR3, ocasión en la que solicitó al representante social que se le recabara la declaración a P3.

11.56 Correo electrónico del 7 de septiembre de 2017, por medio del cual VDI1 cuestiona a AR3 que día en que se presentaría al Estado de Jalisco, recibiendo respuesta un día después por la misma vía.

11.57 Acuerdo de avocamiento del 20 de febrero de 2018 suscrito por AR4, quien a partir de esa fecha tuvo a su cargo la Averiguación Previa 3.

11.58 Acuerdo ministerial del 28 de febrero de 2018 dictado por AR4 en el que ordenó solicitar a los Estados de Sinaloa, Nayarit, Colima y Jalisco informaran algún posible ingreso de V a centros penitenciarios.



11.59 Acuerdo ministerial de recepción de documentos del 21 de marzo de 2018 dictado por AR4, respecto de copias certificadas de las declaraciones ministeriales que obraban hasta ese momento en la Averiguación Previa 5.

11.60 Acuerdo de avocamiento del 21 de junio de 2018 suscrito por AR5 quien a partir de esa fecha continuó con el trámite de la Averiguación Previa 3.

11.61 Acuerdo ministerial de recepción de documentos del 24 de julio de 2018, signado por AR5 respecto del folio número 43779 y 38175, signado por el Director de Biología Molecular de la Coordinación de la Dirección General de Servicios Periciales de la PGR, solicitando que se envíe personal para recoger el dictamen en genética de VDI2 anteriormente solicitado.

11.62 Comparecencia de VDI1 del 14 de agosto de 2018 ante AR5, solicitando que se realizara una investigación respecto de líneas telefónicas de las cuales recibió mensajes en los que se refirió tener información de la desaparición de V.

11.63 Oficio SDHPDSC/UIDPM/M3/713/2018 del 14 de agosto de 2018 suscrito por AR5 dirigido al Titular del Centro Nacional de Planeación Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia solicitando antecedentes de los números proporcionados por VDI1.

11.64 Oficio SDHPDSC/UIDPM/809/2018 del 17 de agosto de 2018 suscrito por el Titular de la UIDPM de la PGR dirigido al Representante Legal de Empresa telefónica 1, requiriendo información relacionada con los números telefónicos aportados por VDI1.



11.65 Acuerdo del 17 de agosto de 2018 signado por AR5 por medio del cual ordena enviar oficios al Director de Servicios Periciales de Tamaulipas, así como a las Fiscalías de Jalisco y Nayarit para que realicen confrontas de los perfiles genéticos de los **parentesco** de V.

11.66 Acuerdo ministerial de recepción de documentos del 21 de agosto de 2018 signado por AR5, respecto de la respuesta de la Empresa telefónica 1 vía correo electrónico.

11.67 Acuerdo ministerial del 11 de septiembre de 2018 signado por AR5 ordenando dar seguimiento a la sábana de llamadas relativa a los números de teléfono aportados por VDI1.

11.68 Correo electrónico de VDI1 del 14 de noviembre de 2018 dirigido a AR5 por medio del cual solicita avances respecto a las investigaciones de los números telefónicos que aportó con anterioridad, así como de fosas clandestinas y tráileres encontrados con cadáveres en el estado de Jalisco.

11.69 Acuerdo ministerial del 29 de noviembre de 2018, signado por AR5 respecto de una petición de VDI1, en la que solicitó diversas diligencias.

11.70 Acuerdo de avocamiento del 7 de enero de 2019 suscrito por AR6 por medio del cual indica que a partir de esa fecha dará continuidad a las investigaciones.

11.71 Acuerdo ministerial del 22 de enero de 2019 suscrito por AR6 en el que ordenó entre otras diligencias el solicitar información a aerolíneas respecto de algún registro de V.



11.72 Correo electrónico del 20 de febrero de 2019, en el cual VDI1 requirió a AR6 copia de la Averiguación Previa 3.

11.73 Acuerdo ministerial del 25 de febrero de 2019, en el cual AR6 niega expedir las copias de la Averiguación Previa 3 solicitadas por VDI1.

11.74 Escrito de VDI1 recibido el 26 de febrero de 2019 por AR6 solicitando copias de la Averiguación Previa 3.

11.75 Acuerdo del 7 de marzo de 2019, suscrito por AR6 por medio del cual nuevamente niega las copias solicitadas de la Averiguación Previa 3 a VDI1.

11.76 Oficio INM/DGRAM/0464/DIRNEAM/2019 del 13 de marzo de 2019, por medio del cual la Jefa de Departamento de Análisis y Actualización de Procesos del INM informa a AR6 no tener antecedentes de una persona con nombre diverso al de V.

11.77 Comparecencia del 9 de septiembre de 2019 de VDI1, ante AR6 solicitando enviar oficios a todos los Centros Federales y Locales de Readaptación Social del país requiriendo información respecto de algún registro de ingreso de V.

11.78 Oficio FGR/FEMDH/UIDPM/M4/0169/2019 del 10 de septiembre de 2019, signado por AR6 y dirigido al Director del Reclusorio Oriente en la Ciudad de México, por medio del cual solicitó el ingreso a dicho centro para corroborar que no se encontrara recluso V.



11.79 Acuerdo ministerial del 16 de octubre de 2019, signado por AR6 por medio del cual se ordena enviar oficio al Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social solicitando información respecto de algún ingreso de V.

11.80 Oficio SSPC/PRS/CGCF/49537/2019 del 17 de octubre de 2019 signado por el Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social por medio del cual informó que no se encontró registro de V.

11.81 Acuerdo ministerial del 10 de enero de 2020 signado por AR6 por medio del cual ordenó solicitar la colaboración del Titular de la Policía Federal Ministerial para investigar a los usuarios de las líneas telefónicas aportadas por V.

11.82 Oficio FGR/CMI/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDCS/IT/002003/2020 del 3 de febrero de 2020, suscrito por un elemento de la Policía Federal Ministerial, dirigido a AR6 por medio del cual hace de su conocimiento la investigación realizada respecto de los usuarios de las líneas telefónicas aportadas por VDI1.

12. Acta circunstanciada de recepción del correo electrónico de fecha 30 de septiembre de 2022 enviado por VDI1, a personal de este Organismo Nacional, en el que adjuntó copia de la certificación de acta de nacimiento de V.

13. Acta circunstanciada del 12 de octubre de 2022, en la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en esa fecha en las oficinas que ocupa la UIDPM de la FGR, ocasión en la que AR6 permitió analizar las últimas constancias de la Averiguación Previa 3, dentro de las que destacan las siguientes:



13.1 Oficio FGR/FEMDH/UIDPM/103/2022 del 2 de marzo de 2022 signado por el Titular de la UIDPM de la FGR solicitó que por conducto de la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares de la FGE-Jal, citara y trasladara a cuatro personas a Puerto Vallarta, Jalisco, a efecto de recabar sus respectivas declaraciones.

13.2 Correo electrónico del 7 de julio de 2022 dirigido a AR6, al cual se adjunta el oficio SEGOB/CNBP/DGAB/5005/2021 de la misma fecha, signado por la Titular de la Dirección General de Acciones de Búsqueda de Personas y Procesamiento de Información adscrita a la CNB, por medio del cual informa las fechas de una comisión a realizarse en diferentes puntos del Estados de Jalisco y Nayarit, solicitando la colaboración de la representación social a efecto de que realizara la solicitud a la CEAV para que se otorgaran viáticos a VDI1.

14. Acta circunstanciada de recepción del correo electrónico del 14 de octubre de 2022 enviado por AR6, a personal de este Organismo Nacional, en el que adjunta un plan de investigación que constituye la última diligencia practicada hasta ese momento en la Averiguación Previa 3.

15. Acta circunstanciada de llamada telefónica del 13 de diciembre de 2022 suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que AR6 manifestó que la Averiguación Previa 3 continuaba en trámite.

16. Acta circunstanciada de llamada telefónica del 13 de diciembre de 2022 suscrita por personal de este Organismo Nacional, en la que AR14 manifestó que la Averiguación Previa 5 continuaba en trámite.



III. SITUACIÓN JURÍDICA.

a) Averiguación Previa 1.

17. El 8 de febrero de 2013, VDI1 presentó denuncia por la desaparición de V ante AR1 AMPF, iniciándose la Averiguación Previa 1.

18. Mediante acuerdo de 5 de diciembre de 2016, AR1, declinó la competencia de esa Fiscalía a favor del AMPFC en el Estado de Jalisco, radicándose la Averiguación Previa 5.

b) Acta Circunstanciada 1.

19. El 3 de septiembre de 2013, AR2 adscrito a la FGR, radicó el Acta Circunstanciada 1, en atención a una solicitud de apoyo por parte de la Coordinadora de la Oficina de Atención Ciudadana de la Vicepresidencia de la Cámara de Diputados para la localización de V, promovida ésta a su vez a instancia de VDI1.

20. El 9 de septiembre de 2015, AR2 adscrito a la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR, elevó a la categoría de averiguación previa el Acta Circunstanciada 1, dando origen a la Averiguación Previa 2.

c) Averiguación Previa 2.

21. La Averiguación Previa 2 se inició el 9 de septiembre de 2015, con el acuerdo de elevación del Acta Circunstanciada 1.



22. El 18 de diciembre de 2015, AR2 adscrito a la PGR dictó una consulta de incompetencia el 7 de enero de 2016, misma que fue autorizada el día 15 del mismo mes y año, generándose la Averiguación Previa 3.

d) Averiguación Previa 3.

23. Con motivo de la recepción de la Averiguación Previa 2, el 7 de abril de 2016 se inició la Averiguación Previa 3 en la FGR, en contra de quien resultara responsable, por el delito de privación ilegal de la libertad, misma que al momento de emitir el presente pronunciamiento continúa en trámite.

e) Averiguación previa 4.

24. La Averiguación Previa 4 se inició el 26 de mayo de 2014 con motivo de la denuncia que presentó VDI1 ante el AMPFC adscrito a la Fiscalía Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, de la FGE-Jal.

25. El 17 de diciembre de 2014 la indagatoria fue enviada a la Dirección Regional de la Zona Sierra Occidental con sede en Mascota, Jalisco, para que se continuara con su trámite, a su vez en dicha Dirección canalizaron la indagatoria a la Agencia Investigadora de San Sebastián del Oeste, Jalisco.

26. El 31 de diciembre de 2014 AR7, recibió para su prosecución la investigación ministerial.



27. El 27 de mayo de 2015 AR7, para evitar duplicidad de actuaciones, ordenó remitir la Averiguación Previa 4 al Director Regional Zona 09 Costa Norte, de la FGE-Jal, ya que su investigación tenía relación con la Averiguación Previa 5.

f) Averiguación Previa 5.

28. Con motivo de la incompetencia por razón de fuero de la Averiguación Previa 1, el 21 de noviembre de 2014, se inició la Averiguación Previa 5 en la Agencia 7 Coordinadora y para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, misma que actualmente se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

29. Del análisis de los hechos, su contexto y pruebas que integran el expediente de queja **CNDH/1/2018/9001/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 132 fracciones IV y V de su reglamento interno, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, se contó con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 adscritos a la entonces PGR así como a AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, personal de FGE-Jal, en agravio de V; así como de VDI1 y VDI2. Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.



a) Análisis del contexto situacional en el estado de Jalisco 2007-2010.

30. El análisis de contexto, de conformidad a la jurisprudencia de la CrIDH, de acuerdo a su utilidad, puede aplicarse para cuatro vertientes. Primero, para valorar ampliamente los hechos y los derechos en cuestión atendiendo al contexto dentro del cual se insertan; segundo, hace uso del contexto para comprender y valorar adecuadamente la prueba y determinar la responsabilidad internacional del Estado; tercero, utiliza el contexto para determinar la procedencia de ciertas medidas de reparación, y; cuarto, hace uso del contexto como criterio orientador respecto de la obligación de investigar los casos en cuestión.¹

31. México es conocido por ser uno de los países de origen, destino, tránsito y retorno de personas en contexto de migración que ingresan al país sin documentación oficial y necesaria para llegar a su destino (casi siempre Estados Unidos de América e incluso Canadá). Todas las personas en contexto de migración comparten dificultades, como la violencia estructural que incluso puede propiciar la violación de sus derechos humanos por parte de autoridades (detenciones arbitrarias, falta de acceso a servicios básicos como atención médica o acceso a la justicia, abuso de autoridad) y por parte de grupos criminales (robos, secuestros, violaciones, retención en casas de seguridad, extorsión, trata de personas, abuso sexual, agresiones psíquicas y fisiológicas, asesinatos, trasiego de armamento, incorporación forzada a la delincuencia organizada, cobro de cuotas por uso de transporte, entre otros).

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos e I(dh)eas litigio estratégico en derechos humanos A.C. Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos. Primera edición. 2021, Pág. 5



32. Si bien, el tránsito de personas en contexto de migración ha sido una constante histórica, los cambios en la agenda migratoria entre México-Estado Unidos y el incremento del crimen organizado, han dificultado su paso por el territorio; exponiéndoles a la violencia estructural del país y, en su expresión más grave, la desaparición, circunstancia que ha ido en aumento con el paso de los años. Como se mencionó anteriormente, es un sector catalogado como grupo en situación de vulnerabilidad.

33. Entre los espacios de desaparición de personas en contexto de migración está el Estado de Jalisco, en el occidente del país, y que es parte de una de las cinco rutas utilizadas por personas en contexto de migración desde la frontera sur mexicana hacia los Estados Unidos de América. Hasta el año 2010, temporalidad en la que se tuvo conocimiento por última vez del paradero V, las rutas *Centro-Pacífico* y *Pacífico-Norte* eran dos de las menos peligrosas, no obstante, son las más largas y las que cuentan con menos ayudas humanitarias, y en la región norte (donde se encuentra Jalisco) ha incrementado desde el 2008 la presencia de grupos del crimen organizado quienes, en últimos años, han expandido sus actividades delictivas a esas rutas para realizar los actos ilícitos ya mencionados líneas arriba, así como agredir a quienes pretenden brindar apoyo y asistencia a las personas en contexto de migración.²

² Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Ubican-a-traves-de-cinco-rutas-a-migrantes-irregulares-20220522-0087.html>

Rutas migratorias a través de México.³



Figura 1: Señala las rutas que las personas en contexto de migración recorren en el país para llegar a EE.UU o Canadá.

34. El presidente en el periodo de 2006 al 2012, ante el escenario de inseguridad decidió combatir frontalmente al narcotráfico, lo que se conoció como *Guerra contra el Narco* y reformar las instituciones del Estado en materia de seguridad. Los resultados distaron mucho de ser exitosos, la violencia escaló a niveles altísimos, el número de víctimas también creció de manera exorbitante y los cárteles no se replegaron ni disminuyeron su ritmo de actividad⁴. Entre 2008 y 2010 la mayor parte de la violencia y de

³ Disponible en: <https://mexicopasomigrante.files.wordpress.com/2015/06/rutas-inmigracion.jpg>

⁴ Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-013X2015000100005



los asesinatos atribuibles a los grupos criminales en el estado de Jalisco fue producto de esa confrontación.⁵

35. La particularidad de Jalisco es que es uno de los estados productores de metanfetaminas (además de Michoacán y Sinaloa) y según cifras de la SEDENA la cantidad de estos puntos de producción detectados creció 10 veces de 2007 a 2011.⁶ Por otro lado, la entonces PGR, reportó que el estado es una de las entidades clave para los narcotraficantes por su ubicación geográfica, así como la facilidad de distribución por su cercanía con Puerto Vallarta, donde se han localizado laboratorios de metanfetaminas.

36. Debido a este contexto, la disputa entre los cárteles por esa entidad repercutió hasta diversos sectores de la población, entre ellos a las personas en contexto de migración, debido a que desde el año 2006, grupos de la delincuencia organizada secuestran, controlan rutas y reclutan involuntariamente a estas personas para sus actividades delictivas.

37. Por otro lado, de acuerdo con datos preliminares del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Censo de Población y Vivienda de 2010, se reveló que en México había 804,674 personas en contexto de migración en el Estado de Jalisco,⁷ tal como se ilustra en la siguiente figura:

⁵ Disponible en:

https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/04/150409_jalisco_nueva_generacion_mexico_narcotrafico_an

⁶ Disponible en: <https://www.reporteindigo.com/reporte/jalisco-territorio-de-cristal/>

⁷ Disponible en: https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Migracion_01&bd=Migracion

Gráfica de población de personas en contexto de migración en México 2000-2010.⁸

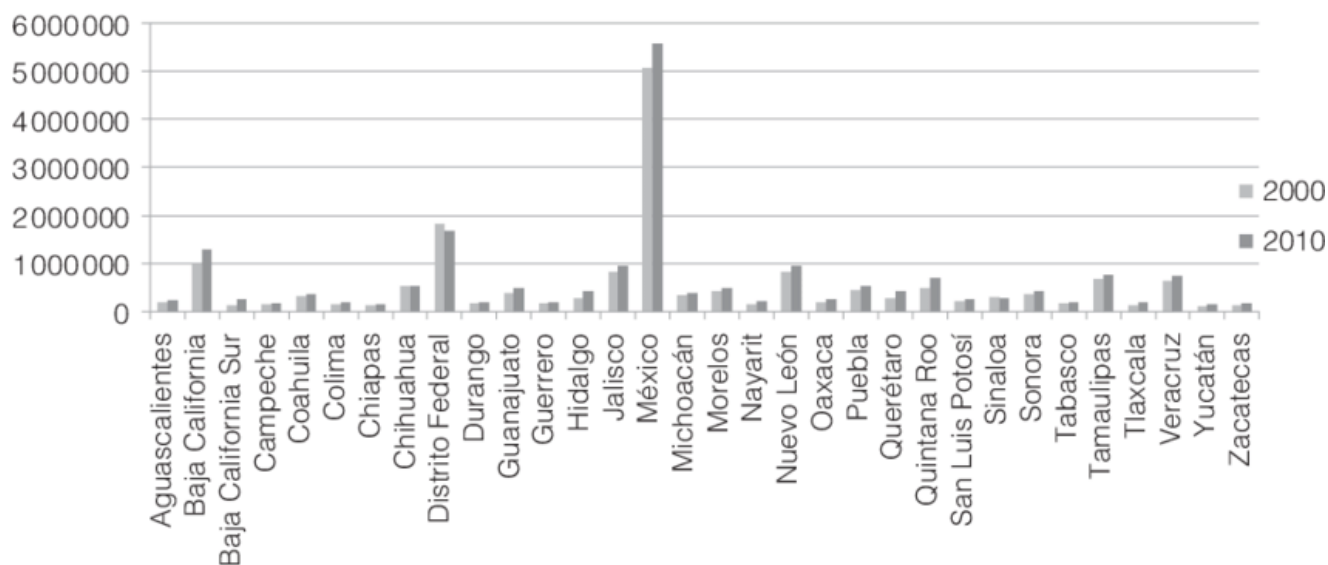


Figura 2: Indica el crecimiento de la población de personas en contexto de migración del 2000 al 2010 en el país por entidad federativa.

38. Este Organismo Nacional ha señalado que cuando ocurre violencia de alto impacto en un determinado lugar, es necesario investigar conforme a los hechos que tuvieron lugar en el contexto de las situaciones a las violaciones de derechos humanos, de ahí la importancia de los análisis de contexto.⁹

⁸ Disponible en: https://www.researchgate.net/figure/Fuente-Censo-General-de-Poblacion-y-Vivienda-anos-2000-y-2010-inegi_fig1_312010922

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos e I(dh)as litigio estratégico en derechos humanos A.C. *Opus cit.* Pág.2.



39. Sin perjuicio de lo anterior, se estima necesario precisar que los actos y omisiones a que se refiere el presente capítulo, se establecen con pleno respeto de las facultades legales de las autoridades recomendadas, sin que se entienda como una invasión a las conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda obstruir con la función de investigación de los delitos, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado mexicano a través de sus instituciones de procuración de justicia cumplan a cabalidad con su deber jurídico de perseguir las conductas delictivas, investigar los ilícitos que se cometan para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como proporcionar en todo momento a las víctimas del delito un trato digno, solidario y respetuoso.

40. En razón de lo anterior, a la luz de las consideraciones expuestas en el presente apartado, este Organismo Nacional determinó las violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en menoscabo de V y VDI1 (A); al derecho a la verdad en agravio de V, VDI1 y VDI2 (B); de toda persona a ser buscada, localizada e identificada en perjuicio de V y VDI1 (C); y, al de igualdad ante la ley, en detrimento de V y VDI1 (D), sistemáticamente trasgredidos por los manifiestos retrasos y entorpecimientos en la investigación, que esencialmente trastocaron la procuración de la justicia, además de integrar las indagatorias de manera irregular o deficiente con la práctica negligente de diligencias. Lo anterior, se ilustra con la siguiente figura:

Clave de víctima	Calidad victimal respecto a la esfera de derechos afectados			
	Derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia (A)	Derecho a la verdad (B)	Derecho de toda persona a ser buscada, localizada e identificada (C)	Derecho de igualdad ante la ley (D)
V	Directa	Directa	Directa	Directa
VDI1	Directa	Directa	Indirecta, por razón de parentesco	Directa
VDI2	No se acreditó vulneración a este derecho en su perjuicio	Directa	Indirecta, por razón de parentesco	No se acreditó vulneración a este derecho en su perjuicio

A. Derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

41. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

42. El Objetivo 16 de la Agenda 2030 de la ONU, centra su propuesta en la provisión de acceso a la justicia para todas las personas, para lo cual ha fijado en su meta 16.3 que la comunidad internacional como parte de esta acción global promueva el estado de derecho en los planos nacional e internacional, además de garantizar la igualdad de acceso a la justicia.



43. En el presente asunto, para contribuir a alcanzar esta meta se deberá implementar una mayor capacitación al personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas encargadas de la procuración de justicia con un enfoque de derechos humanos.

44. Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

45. Los artículos 21, en sus párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo de cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, atribuyéndole, además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Esta importante tarea exige que tome las medidas jurídicas idóneas, pertinentes y necesarias para la integración de la investigación ministerial tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permiten conocer la verdad de lo sucedido.



46. La CrIDH en el “Caso Efraín Bámaca Velázquez vs. Guatemala”, determinó que *el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.*¹⁰

47. Al referirse al criterio de oportunidad en los casos de desaparición, la CrIDH en el Caso Anzualdo Castro Vs. Perú estableció:

[...] en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, a que Perú se encuentra obligado, imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente.

Es oportuno recordar que en casos de desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del

¹⁰ Sentencia de fondo de 25 de noviembre de 2000, párrafo 201.



paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad [...].¹¹

48. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los probables responsables tanto materiales como intelectuales, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con oportunidad y la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia).

49. En efecto, desde el Poder Judicial de la Federación se ha establecido que:

“Cuando el Ministerio Público investiga de manera deficiente sin allegarse de todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación, es dable afirmar que no cumple con las atribuciones ..., de lo que se advierte que la representación social debe realizar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, lo que implica que como rector y jefe de la policía, debe contar con líneas de investigación que le permitan abordar el problema planteado y determinar puntualmente el objeto de la investigación... por tanto, el solo hecho de realizar citaciones y girar oficios implica una actuación

¹¹ CrIDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrafos 65 y 134.



deficiente de la autoridad ministerial, en detrimento de los derechos de la víctima y de la defensa...”.¹²

50. Este Organismo Nacional señaló desde su Recomendación General 16/2009 emitida el 21 de mayo de 2009 que *los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.*

51. Asimismo, se determinó que la dilación en la procuración de justicia consiste en el retardo en las funciones de investigación y persecución de los delitos, al no llevarse con la debida diligencia con que están obligados a actuar y en un plazo razonable, situación que

¹² Tesis Aislada. I.6o.P.98 P (10a.), Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (Tesis Aisladas) “MINISTERIO PÚBLICO. SI REALIZA CITACIONES Y GIRA OFICIOS SIN CONTAR CON LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR EL OBJETO DE ÉSTA, ELLO IMPLICA UNA ACTUACIÓN DEFICIENTE EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DE LA DEFENSA, VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.



se actualizó en el presente caso ya que este Organismo Nacional observó que existe una inadecuada procuración de justicia en detrimento de V y VDI1 toda vez que las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos, desde sus respectivos ámbitos de competencia, tal como se precisa párrafos adelante, no actuaron con la debida diligencia, omitieron realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizaron de manera deficiente o tardía, generando que los hechos denunciados continúen impunes, dejando incluso el impulso de la investigación a cargo de VDI1, quien en la práctica ha venido asumiendo tareas propias de los órganos investigadores.

B. Derecho a la verdad.

52. El Derecho a conocer la verdad es un derecho autónomo, tal como lo han reconocido la Organización de Estados Americanos¹³ y la Organización de las Naciones Unidas¹⁴.

53. Desde la cima del orden jurídico nacional, el derecho a conocer la verdad se encuentra acogido de manera implícita en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, asimismo, señala la obligación que tiene el Estado en la prevención, investigación, sanción y reparación las violaciones a los derechos humanos.

¹³ Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. *Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), El derecho a la verdad.* (6 de junio de 2006)

¹⁴ Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. *Resolución AG/RES. 2725 (XLII-O/12), El derecho a la verdad.* (4 de junio de 2012)



54. Por su parte el artículo 20, apartado C de la Constitución General contempla como una prerrogativa de las víctimas del delito, el ser informadas del desarrollo del procedimiento penal, es decir, que es su derecho tener pleno conocimiento de las investigaciones realizadas con el fin de llegar a la verdad de lo sucedido.

55. En el horizonte de la legislación, el artículo 5 fracción XIII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, respecto a la verdad como *el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

56. La CrIDH se ha pronunciado sobre el derecho a conocer la verdad, en el caso Velásquez Rodríguez donde el mencionado Tribunal señaló la existencia de un *derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos*¹⁵; de igual forma, en el caso Blake vs Guatemala consideró la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto¹⁶.

¹⁵ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Op. Cit. párr 181.

¹⁶ CrIDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. (Fondo) párr. 97.



57. Además, la misma CrIDH dejó claro que *la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no puede hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.*¹⁷

58. La conexión de este derecho con la desaparición de personas se deriva de la incertidumbre que sobre el destino de una persona desaparecida genera en los familiares, amigos y personas cercanas a ésta, y provoca sentimientos de sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo cual impacta en las relaciones sociales y laborales y altera la dinámica de las familias, considerándose por la CrIDH que *la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.*¹⁸

59. Un elemento central en la desaparición de personas es el que resulta del carácter continuo y permanente de la violación a derechos fundamentales, porque la falta de certeza de paradero o condición de quien sufre tal crimen genera necesariamente un impacto estructuralmente nocivo que se extiende a todo el entorno familiar o social de una persona desaparecida, y por ende erosiona el tejido social.¹⁹

60. Este Organismo Nacional considera que los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral es la respuesta que permitirá el esclarecimiento, la investigación, el juzgamiento y sanción de los casos graves de violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad gubernamental. Señala que estos derechos configuran el pilar fundamental

¹⁷ CrIDH. *Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. párr. 80.

¹⁸ CrIDH. *Caso Anzualdo Castro vs Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 113

¹⁹ Véase: Pronunciamiento DGDDH/069/2022, de este Organismo Nacional del 24 de septiembre de 2022. Disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-09/PRONUNCIAMIENTO_2022_069.pdf



para combatir la impunidad y constituyen un mecanismo de justicia indispensable para todo Estado democrático, puesto que coadyuva a la no repetición de dichos actos violatorios.²⁰

61. El derecho a la verdad es el resultado de los estándares que organismos internacionales de derechos humanos han realizado en contra de la impunidad y consiste en la obligación del Estado de revelar a los familiares de las víctimas y a la sociedad las circunstancias del crimen, el destino de la víctima, incluyendo la identidad de los responsables de la violación cometida, en efecto, el Estado está obligado a utilizar los medios a su disposición para informar a los familiares de la suerte corrida por las víctimas.

62. Por lo que hace a la legislación nacional, este derecho se contempla preponderantemente en los artículos 7 fracción III, 21 fracción III, 22, 23 y 25 de la Ley General de Víctimas, en dicho ordenamiento se le define como el derecho de las víctimas de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

63. Este Organismo Nacional ha observado durante la tramitación del expediente de queja que motivó la presente Recomendación, que la desaparición de V constituye una notoria trasgresión profunda a su dignidad humana al resentir directamente una vulneración a su derecho a conocer su suerte o paradero, violación que trasgrede directamente a sus familiares VDI1 y VDI2; sin dejar de mencionar que ofende y

²⁰ Pronunciamiento emitido el 15 de noviembre de 2021, disponible en la liga:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-11/PRONUNCIAMIENTO_2021_009.pdf.



descompone el tejido comunitario y social, pues dicha falta de certidumbre lesiona a todos los miembros de la familia humana e impide conocer la verdad de lo ocurrido

C. Derecho a la búsqueda.

64. El artículo 5, fracción II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que en toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en dicha Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

65. El derecho a la búsqueda ha sido reconocido por la SCJN, y lo ha configurado como:

“...el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar



los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas...”²¹

66. En este sentido, la CrIDH ha señalado que *El deber de investigar en casos de desaparición [...] incluye necesariamente realizar todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida*²² lo cual como se revisará en párrafos posteriores no sucedió en el asunto en estudio.

67. En el presente caso, se advirtió por este Organismo Nacional que las autoridades responsables no rigieron su actuar conforme a los parámetros normativos y estándares citados, estableciendo medidas o acciones encaminadas a determinar el destino o paradero de V, lo cual transgredió en su perjuicio su acceso al derecho fundamental de toda persona desaparecida a ser buscada, trasgresión que concomitantemente involucra a VDI1 y VDI2, porque hasta el momento de la emisión del presente instrumento se sigue verificando tal situación.

D. Derecho de igualdad ante la ley derivado del origen nacional.

68. El derecho a la igualdad sustantiva es uno de los valores esenciales sobre los que descansa la dignidad humana, la lucha por alcanzar su reconocimiento, como presupuesto ontológico de la titularidad universal de los derechos fundamentales, es resultado de una

²¹ Desaparición forzada de personas. el derecho a no ser víctima de desaparición forzada comprende el derecho a la búsqueda como parte de su núcleo esencial. Registro digital: 2023814 Instancia: Primera Sala Undécima Época Tesis: 1a./J. 35/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1198

²² CrIDH. *Ticona Estrada y otros vs Bolivia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 80.



lucha histórica, sucesiva, acaso inacabada, producto de conquistas acumulativas, tanto armadas como jurídicas, que han ido acrecentando progresivamente el carácter protector de los derechos inherentes para toda persona humana. La igual dignidad de toda persona es un legado apenas recientemente reconocido en la dilatada historia de la humanidad, el cual sin embargo no suele ser del todo respetado por las amenazantes regresiones conservadoras que pretenden precarizar su estabilidad y garantía.

69. Dicha aspiración vino a ser reconocida en el primer instrumento internacional, el 10 de diciembre de 1948 con la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyo Preámbulo se reconoce que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; mientras que su artículo 2 dispone que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición

70. Con la ejemplar pauta moral de la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la postre se han venido decantando valiosísimos instrumentos internacionales de carácter vinculante que en todo el orbe le dan sustento jurídico al reconocimiento de la igualdad sustancial de toda persona humana para el efectivo disfrute de sus derechos humanos, sin distinción de ninguna índole, sin discriminación; en otras palabras, con un carácter universalmente atribuible a toda persona como titular de los derechos humanos.

71. En el plano nacional, el 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la consabida reforma constitucional de derechos humanos, que logró por fin colocar al Estado mexicano al día en cuanto al efectivo reconocimiento, disfrute y



protección de los derechos humanos, estableciendo entre otros, el principio de universalidad, destacadamente configurado en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

72. En definitiva, para el pleno disfrute del derecho a la igualdad en la titularidad de los derechos humanos es indispensable asumir que *[t]omar en serio estos derechos significa hoy tener el valor de desvincularlos de la ciudadanía como “pertenencia” (a una comunidad estatal determinada) y de su carácter estatal. Y desvincularlos de la ciudadanía significa reconocer el carácter supra-estatal –en los dos sentidos de su doble garantía constitucional e internacional– y por tanto tutelarlos no sólo dentro sino también fuera y frente a los Estados, poniendo fin a este gran apartheid que excluye de su disfrute a la gran mayoría del género humano contradiciendo su proclamado universalismo.*²³

73. Este Organismo Nacional considera que ninguna persona en contexto de migración debería estar en desventaja material o formal frente a los órganos de procuración de justicia del Estado mexicano, ya que no podría objetarse su situación migratoria, nacionalidad u origen, así como ninguna otra cualidad personal, para ser reconocidas como titulares de todos los derechos humanos, especialmente del alusivo al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

74. Ahora bien, atendiendo a las circunstancias del caso que se valora, es preciso contemplar que en muchas ocasiones las personas en contexto de migración se ven forzadas a abandonar sus hogares para mejorar sus condiciones de vida, empleos mejor

²³ Ferrajoli, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, quinta edición. Trotta, Madrid, 2006, pág. 117.



remunerados, a la educación, a la salud, o bien, por causa de desplazamientos forzados de carácter interno merced a la violencia y amenazas a la vida e integridad que prevalece en sus comunidades de origen. Asimismo, las personas en contexto de migración durante su traslado en un país diverso al propio, eventualmente no poseen documentación consigo durante el viaje, lo cual les ubica en un alto grado de vulnerabilidad social, o en una “clandestinidad” frente a las normas estatales del país en el que transitan, lo cual les hace padecer episodios estigmatizantes quebrantándose así el principio de igualdad, y consecuentemente tales condiciones les hace propensas a sufrir graves violaciones a sus derechos humanos, ya que al resentir abusos por parte de ciudadanos o incluso autoridades pertenecientes al Estado por el que transitan, frecuentemente se ven inhibidas o excluidas de plano para hacer del conocimiento a los órganos de procuración de justicia las vejaciones o delitos de los que fueron objeto, ya sea por el temor fundado a las represalias basadas en la estigmatización (cancelación de la igual dignidad), o por el miedo a un eventual aseguramiento por parte de la autoridad migratoria y posterior deportación.

75. Así pues, este Organismo Nacional logró advertir un tratamiento no apegado al principio de igualdad ante la ley, por parte de las autoridades recomendadas ya que con respecto a V, independientemente de su condición migratoria, las acciones emprendidas para su búsqueda y localización han sido infructuosas; mientras que con respecto de VDI1, se conculcaron en su perjuicio los derechos a la búsqueda de V, a la verdad, y el de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, habida cuenta el examen de los hechos a la luz de los parámetros constitucionales de interdependencia, indivisibilidad y universalidad de los derechos humanos afectados de manera sistemática e integral, derivó en un tratamiento diferenciado, injustificado y desproporcionado que repercutió en la restricción al acceso del derecho a la igualdad de oportunidades para el

ejercicio de dichas prerrogativas, cuya titularidad es inherente a toda persona, independientemente de su condición migratoria o nacionalidad.

76. En el caso que nos ocupa, los agentes del Ministerio Público encargados de integrar las distintas investigaciones iniciadas con motivo de la desaparición de V omitieron realizar desde su respectivo ámbito de actuación diversas acciones para su correspondiente perfeccionamiento, por lo cual con su conducta no garantizaron el acceso a la justicia, debido a que incurrieron en irregularidades al realizar diligencias sin considerar su calidad de persona titular de derechos humanos y la condición de persona en contexto de migración de V, así como de su **parentesco** VDI1; tal como se analiza sistemáticamente a continuación:

Análisis de la integración de las investigaciones realizadas por la autoridad ministerial para la búsqueda de V como persona en contexto de migración.

➤ **Irregularidades en la integración y seguimiento de la Averiguación Previa 1.**

77. El 19 de enero de 2010, se dejó de tener conocimiento del paradero de V, ocasión en la que se comunicó vía telefónica con su **parentesco** VDI1.

78. A consecuencia de las dificultades y obstáculos materiales que representó a VDI1, por su calidad de persona en contexto de migración, fue hasta el 8 de febrero de 2013, que presentó la denuncia respectiva ante AR1 AMPF Titular de la Mesa I de la Agencia Federal Uno de Procedimientos Penales “A” adscrito a la Delegación de PGR en el estado de Jalisco, iniciándose la Averiguación Previa 1. En esa misma fecha, AR1 acordó que se practicaran las diligencias que resultaran necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.



79. Al respecto, se hace la observación que a pesar de que AR1 radicó la Averiguación Previa 1 por el delito de “privación ilegal de la libertad”, fue hasta el día 20 de febrero de 2013, que el representante social envió, entre otros, el oficio 733/2013 dirigido al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la entonces Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en Jalisco, a efecto de que elementos de su corporación realizaran una minuciosa investigación por el delito de “Extorsión”.

80. Independientemente del periodo de inactividad de varios días después de interpuesta la denuncia, se advirtió que AR1 encomendó a los elementos de la Policía Federal Ministerial para iniciar las investigaciones por un delito diverso al que conocía, lo que provocó inconsistencias desde un inicio de la indagatoria.

81. En ese orden de ideas, este Organismo Nacional advirtió que a pesar de que AR1 solicitó al jefe de la Policía Federal Ministerial una investigación de los hechos y además le remitió cinco oficios recordatorios en diferentes fechas para hacer cumplir su orden, la investigación solicitada fue cumplimentada hasta el día 27 de diciembre de 2013, lo que representó un retardo de aproximadamente 10 meses para que los elementos policiales ejecutaran el mandamiento.

82. Además de lo anterior, dicha investigación únicamente consistió en que uno de los elementos policiales se comunicó vía telefónica con T2, mismo que refirió que *V se fue a radicar a Puerto Vallarta, Jalisco*, al respecto, se pudo constatar que dicho informe policial carece del nombre y firma de la persona servidora pública que lo elaboró y además no fue ratificado ante AR1, lo que denota sin lugar a dudas, que la investigación policial hasta ese momento había sido nula en cuanto a sus efectos jurídicos y resultó notoriamente deficiente.



83. Otra irregularidad detectada en la Averiguación Previa 1 consistió en que, en el escrito de denuncia, VDI1 solicitó que se girara oficio al Director de Servicios Periciales de la PGR, a efecto de que se designara un perito en materia de Genética Forense y se le realizara una toma de muestras biológicas para extraer su ADN y practicar confrontas con los perfiles genéticos de cadáveres de personas sin identificar. Dicho requerimiento fue cumplimentado hasta el día 5 de abril de 2013, lo que se tradujo en una dilación de aproximadamente dos meses para allegarse de la muestra sanguínea de la denunciante; que si bien es cierto, el asesor jurídico de VDI1 presentó dos escritos solicitando nuevas fechas para realizar la diligencia, esta situación se debió a que VDI1 no radicaba en el estado de Jalisco, sino en la Ciudad de México, por lo que AR1 pudo haber requerido vía exhorto a su homólogo con adscripción en la capital del país, la realización del estudio solicitado para dar celeridad al requerimiento.

84. Por lo que hace a las acciones de búsqueda y localización de V realizadas hasta ese momento, se pudo conocer que AR1, el día 20 de mayo de 2013 solicitó a los titulares de los órganos de procuración de justicia de las 31 entidades federativas de la República Mexicana, que informaran si dichas instancias contaban con algún registro de V, sin embargo, de las documentales proporcionadas a este Organismo Nacional por la autoridad ministerial, no se observó que se recibieran las respuestas de todos los órganos de procuración de justicia requeridos, advirtiéndose la falta de información de los estados de Baja California Sur, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, Sonora y Tlaxcala, sin que AR1 enviara oficios recordatorios para ejecutar su mandamiento.

85. De igual manera, dentro de las constancias de la Averiguación Previa 1 obra el oficio JAL/3410/2013, signado por AR1 y dirigido a los Delegados de la entonces PGR en las diferentes entidades federativas y el entonces DF, a efecto de que se le informara algún posible antecedente o registro a nombre de V.



86. No obstante, se observó que no obran los acuses de recepción del requerimiento en comento por parte de las diferentes Delegaciones de la entonces PGR en la República Mexicana, por lo que conforme al artículo 41 de la Ley de la CNDH se infiere que no fueron efectivamente despachados, dado que sólo se pudo constatar que rindieron respuesta los estados de Baja California Sur, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Puebla y Tamaulipas, sin que obre evidencia de que AR1 generara oficios recordatorios o instaurara medidas de apremio para hacer cumplir su orden.

87. Otra de las inconsistencias atribuibles a AR1 consistió en que omitió acordar de conformidad a las diversas peticiones del asesor jurídico de VDI1; lo anterior, es acreditable debido a que la primera solicitud fue presentada el día 15 de marzo de 2013, requiriendo 19 diligencias y ante la inactividad ministerial por más de 5 meses, fue hasta el 20 de agosto de 2013, cuando el asesor jurídico promovió la propuesta de las mismas diligencias.

88. Al respecto, AR1 en lugar de acordar lo solicitado, el 19 de agosto de 2013, envió un citatorio a VDI1 a efecto de que compareciera en la agencia a su cargo el día 5 de septiembre de 2013, con el fin de que manifestara *si era su deseo el desahogo de dichas probanzas*, lo cual evidentemente representa una táctica dilatoria dado que tenía conocimiento de que VDI1 no radicaba en México y bien pudo emplear otros medios a efecto de dar celeridad a la investigación, como comunicarse telefónicamente con la denunciante.

89. Esta determinación ministerial, evidencia una nueva dilación de AR1, ya que con su conducta únicamente retardó el desarrollo de la investigación y redujo aún más las oportunidades de esclarecer los hechos, aunado al hecho de que el asesor jurídico estaba



nombrado como coadyuvante de la Averiguación Previa 1 desde el momento de la presentación de la denuncia, misma que fue ratificada el 8 de febrero de 2013, por lo que tenía plenamente acreditada la personalidad jurídica para promover en nombre de la denunciante.

90. Respecto a esta irregularidad, el 2 de octubre de 2013, AR1 ordenó supuestamente para el efecto de no dejar en estado de indefensión a VDI1, más de 6 meses después de haber recibido la solicitud primigenia, informes a las Delegaciones estatales de la entonces PGR para que indicaran si en sus bases de datos contaban con algún antecedente de V, y además requirió vía recordatorio al jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial agotar los puntos solicitados por el asesor jurídico, empero, como se observó en párrafos anteriores, los elementos policiales no dieron cumplimiento cabal a tal requerimiento, ni AR1 realizó acciones encaminadas al seguimiento de sus propias determinaciones.

➤ **Irregularidades en la integración y seguimiento del Acta Circunstanciada 1.**

91. El Acta Circunstanciada 1 se radicó el 3 de septiembre de 2013, en la Unidad Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entonces PGR en atención a una solicitud de apoyo por parte de la Coordinadora de la Oficina de Atención Ciudadana de la Vicepresidencia de la Cámara de Diputados para la localización de V.

92. Al respecto, se pudo advertir que AR2 inició un acta circunstanciada, no obstante que en el mismo acuerdo de radicación el representante social indicó: *Iniciéase la presente acta circunstanciada en esta Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, de conformidad con los acuerdos A/201/06 y A/066/13 emitidos por el C. Procurador General de la República en contra de quien o quienes resulten responsables,*



por la probable comisión del delito de desaparición forzada”, razón por la cual el citado representante social, con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió radicar una averiguación previa, en la medida de que tuvo conocimiento de la realización de un posible injusto penal que debe perseguirse de oficio.

93. Además, el 6 de septiembre de 2013, AR2 ordenó a miembros de la entonces Policía Federal Ministerial una investigación de los hechos, y a pesar de haber enviado un oficio recordatorio, se rindió el informe solicitado hasta el 28 de enero de 2014, lo que se tradujo en un retardo excesivo de prácticamente 5 meses para cumplir la orden ministerial.

94. Aunado a lo anterior, en un nuevo informe de la Policía Federal Ministerial del 19 de mayo de 2014, hacen del conocimiento de AR2 que se dieron cumplimiento a todas las líneas de investigación y la representación social únicamente se limitó a agregar al Acta Circunstanciada 1 dicho oficio, sin ordenar nuevas investigaciones, sino hasta el 5 de junio de 2014, fecha en la que requirió nuevamente a dicha corporación la investigación de los hechos.

95. Respecto a la búsqueda por confronta de los perfiles genéticos, se aprecia que el 10 de enero de 2014, a más de 4 meses de que AR2 conoció de la investigación, solicitó a la directora general de la Coordinación de Servicios Periciales de la Institución que le fuera remitido el dictamen de ADN de VDI1 a efecto de requerir a los SEMEFOS de Puerto Vallarta, Jalisco y Nayarit realizaran confrontas con los cadáveres no identificados, lo que evidenció un nuevo retraso para realizar las actuaciones básicas que deben realizarse en investigaciones relacionadas con personas desaparecidas.



96. Otra irregularidad detectada es que AR2 se allegó de una averiguación previa iniciada con motivo del hallazgo de dos cuerpos calcinados al interior de una camioneta, y al respecto dicho representante social solicitó que se confrontara el perfil genético de V con el de los 2 cuerpos, lo cual fue una diligencia innecesaria ya que el hallazgo de la camioneta calcinada sucedió el 9 de diciembre de 2009, mientras que la última comunicación telefónica que sostuvo V con VDI1 fue el 19 de enero de 2010, por lo que era materialmente imposible que existiera una confronta positiva de genética entre los cuerpos calcinados y el perfil de los familiares de V, cuando ambos eventos no guardan relación cronológica ni causal.

97. Ahora bien, se advirtió otra dilación de AR2 ya que solicitó información a la empresa telefónica 1 respecto de los números aportados por VDI1 desde que presentó su escrito de denuncia, al respecto, en la respuesta de dicha empresa se proporcionaron los nombres de los titulares de las líneas, cobrando especial relevancia el correspondiente al número telefónico de donde V en fecha 19 de enero de 2010 tuvo la última comunicación con VDI1, mismo que se reportó que estaba asignado a nombre de P1 y P2, sin embargo AR2 no investigó a dichas personas.

98. Cobra relevancia el informe de la Policía Federal Ministerial del 11 de noviembre de 2014, por medio del cual los elementos policiales hacen sabedor a AR2 que al trasladarse a una localidad con el objeto de ubicar a posibles testigos, fueron interceptados por dos vehículos tipo pick up de los cuales descendieron 8 personas y 4 de ellas portaban armas de fuego, mismas que los amenazaron diciéndoles que regresaran o les harían daño, por lo que al verse superados en número y armamento decidieron no continuar con su comisión.



99. En consecuencia, AR2 debió haber solicitado apoyo a otras corporaciones policiacas o incluso a la SEDENA o Secretaría de Marina para que se pudiera realizar la diligencia de investigación; empero, el representante social no realizó actividad alguna para allegarse de dichas testimoniales y realizar una inspección ministerial en el lugar donde vivía el agraviado antes de su desaparición, en detrimento al principio de oportunidad.

100. No pasó inadvertido para este Organismo Nacional que, mediante comunicación telefónica del 6 de abril de 2015, VDI1 informó a AR2 que tenía conocimiento de que se habían encontrado cuerpos en fosas clandestinas en el estado de Jalisco y que una vez que tuviera mayores datos los proporcionaría a la representación social para que se investigara al respecto.

101. En ese orden de ideas se advirtió que AR2 no realizó solicitud alguna para allegarse de esa información, dejando la carga de la investigación a VDI1.

102. Ahora bien, el 19 de agosto 2015, VDI1 compareció nuevamente ante AR2 a nombrar a una asesora jurídica adscrita a la CEAV, solicitó que se realizaran las gestiones necesarias para que se allegaran de las muestras sanguíneas de VDI2, [parentesco] de V y además requirió se le diera la calidad de víctima ante la CEAV, lo cual pone de manifiesto que AR2 omitió durante los 2 años que hasta ese momento tuvo a su cargo la investigación ministerial, reconocerle dicha calidad de víctima indirecta, además, de realizar las acciones necesarias para contar con el perfil genético de [parentesco] de V lo que resultaba indispensable para tener una certeza al momento de practicar las confrontas con cadáveres no identificados.



➤ **Irregularidades en la integración y seguimiento de la Averiguación Previa 2.**

103. El 9 de septiembre de 2015, AR2 dictó el acuerdo de elevación del Acta Circunstanciada 1, únicamente para que la representación social pudiera dar cumplimiento a la solicitud de VDI1 respecto a requerir las muestras sanguíneas de VDI2, parentesco [REDACTED] de V al área de asuntos legales internacionales de la entonces PGR, independientemente de que existían indicios de que se pudiera estar en presencia de un delito, lo que dejó entrever que tuvieron que pasar dos años para que se le diera al Acta Circunstanciada 1 la categoría de averiguación previa.

104. Durante los 4 meses que AR2 tuvo a su cargo la investigación ministerial realizó diligencias mínimas dentro de las que destacan acciones que se tenían que llevar a cabo con anterioridad a la luz del principio de oportunidad referido en el párrafo 48 del presente documento, ejemplo de ello es que mediante oficio UEBPD/019916/2015 del 11 de septiembre de 2015, solicitó a la CEAV se le diera la calidad de víctima a V y VDI1, “toda vez que los hechos que se investigan (posible comisión del delito de privación ilegal de la libertad), afectan a V de forma directa, así como a VDI1 de forma indirecta”, lo cual pone de manifiesto que tuvieron que pasar más de 2 años desde que AR2 tuvo a su cargo el asunto para que solicitara dicha calidad para ambas personas.

105. Aunado a lo anterior, obra en las constancias analizadas un informe de Policía Federal Ministerial de 28 de septiembre de 2015, en el cual se detalla que se revisaron los álbumes fotográficos de cadáveres de personas no identificadas del año 2013 hasta esa fecha, sin que se advirtieran correspondencias con la imagen de V, al respecto si bien es cierto la consulta de dichas documentales resulta una de las acciones básicas a realizar tratándose de casos de personas desaparecidas, también lo es, que la última ocasión que se tuvo contacto con V fue el día 19 de enero de 2010, mientras que los álbumes objeto de



consulta fueron elaborados en fechas posteriores al periodo de la desaparición de V; es decir, no se realizó dicha compulsas con los álbumes existentes para los años 2010, 2011 y 2012, y además VDI1 no participó en dicha diligencia, situación que pasó desapercibida para AR2, que incluso pudo haber realizado las gestiones necesarias para garantizar la coadyuvancia de VDI1, por ejemplo con una video conferencia.

106. Además, mediante el oficio FEBP/0003311/205 del 18 de noviembre de 2015 AR2 de manera precipitada solicitó viáticos a la CEAV “con la finalidad de que se apoye a VDI1, **parentesco** de V, quien al parecer fue localizado sin vida en el estado de Jalisco, específicamente en Puerto Vallarta”, lo cual resulta una decisión que revictimizó a VDI1 ya que sugirió la posibilidad de que V hubiera perdido la vida sin evidencia científica, siendo que hasta ese momento, del análisis a las constancias ministeriales no se desprendía algún indicio que hubiere justificado o incluso sugerido esa línea de investigación.

107. Ahora bien, como se revisó en párrafos anteriores, el motivo de elevar el Acta Circunstanciada 1 a la categoría de averiguación previa, fue a efecto de solicitar a autoridades de la **país de nacionalidad** las muestras genéticas de VDI2 **parentesco** de V, empero, AR2 realizó dicha actividad hasta el 30 de noviembre de 2015, fecha en la que el Director de Asistencia Jurídica Internacional de la entonces PGR envió el oficio DGPI/4435/15 al presidente de la Corte Suprema de Justicia de **país de nacionalidad**, para que por su conducto se obtuvieran dichas muestras, lo que significó una nueva dilación.

108. El 18 de diciembre de 2015 se creó la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes (UIDPM) y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e



Investigación de la PGR;²⁴ en consecuencia, AR2 dictó una consulta de incompetencia el 7 de enero de 2016, misma que fue autorizada el día 15 del mismo mes y año, esta incompetencia como se analizará más adelante, se tradujo en un nuevo periodo de inactividad y falta de seguimiento al cumplimiento de los requerimientos realizados a distintas autoridades.

➤ **Irregularidades en la integración y seguimiento de la Averiguación Previa 3.**

109. Derivado de la incompetencia la Averiguación Previa 2, remitida a la UIDPM, se advirtió que el acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 3 fue dictado por AR3 el 7 de abril de 2016 y fue hasta el 22 de abril de 2016 que envió un oficio a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de la entonces PGR, para allegarse de las huellas de V, lo que puso de manifiesto que tuvieron que transcurrir 3 meses para que se asignara la investigación ministerial a un representante social y que éste comenzara a ordenar diligencias.

110. Aunado a lo anterior, a pesar de que AR3 tenía conocimiento de que en la FGE-Jal se tramitaba una averiguación previa diversa, no se ocupó en requerir dichas constancias, lo cual se confirma con la comparecencia de VDI1 del 9 de junio de 2016, en la que solicitó que se requirieran esas documentales a AR9, AMPFC con sede en Puerto Vallarta, Jalisco.

²⁴ Ver Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015, donde fue publicado el Acuerdo A/117/15 por el que se crea la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación y se establecen sus facultades y organización; así como el diverso Acuerdo A/012/18 por el que se reforma el diverso A/117/15, por el que se crea la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación y se establecen sus facultades, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de febrero de 2018.



111. Otro ejemplo de la dilación en la que incurrió AR3, es que el 17 de junio de 2016 ordenó enviar oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces PGR para realizar un peritaje de identificación fisionómica, adjuntando 8 copias de placas fotográficas a efecto de que se determinara si había correspondencia morfológica entre V y P5.

112. El 20 de julio de 2016, AR3 recibió un oficio del perito designado para realizar el dictamen, solicitándole que enviara las fotografías en medio magnético a efecto de dar cumplimiento al requerimiento, por lo que AR3 envió el diverso SDHPDSC/UIDPM/M1/01218/2016 al Director General de Servicios Periciales de la PGR adjuntando un disco compacto con las imágenes solicitadas.

113. Posteriormente, AR3 recibió el oficio con número de folio 51262 del 3 de octubre de 2016, signado por el Perito en Materia de Identificación Fisonómica, indicándole que al analizar el disco compacto se observó que no contaba con las imágenes requeridas, ya que estaba en blanco, es decir vacío, motivo por el cual no se llevó a cabo el estudio solicitado, postergando así aún más la debida integración de la indagatoria.

114. Aunado a lo anterior, dicha petición se reiteró mediante el oficio en alcance SDHPDSC/UIDPM/M1/01218/2016 del 20 de octubre de 2016, lo que significó un retraso de 4 meses para solicitar de manera adecuada la diligencia.

115. Otra irregularidad detectada consistió en que mediante oficio CEAV/RENAVI/2594/2016 del 25 de agosto de 2016, el Director General del Registro Nacional de Víctimas solicitó a la titular de la UIDPM de la PGR, que indicara la calidad que tenían V y VDI1, es decir, de “víctima directa, indirecta o potencial”, a efecto de poder registrarlos en el RENAVI.



116. En respuesta, AR3 contestó el oficio hasta el 14 de septiembre de 2016, lo que supuso un nuevo retraso en su actuación, y fue hasta el 30 de noviembre de 2016 que AR3 fue informado de dichas solicitudes de incorporación al RENAVI, indicando que a V se le asignó la calidad de víctima directa, mientras que a VDI1 le correspondió la de víctima indirecta; no obstante, se observa que dicho registro se les debió haber tramitado desde el inicio de la investigación y a solicitud de la representación social de la Federación, de conformidad con el artículo el artículo 101, fracción III *in fine* de la Ley General de Víctimas.

117. Por otro lado, mediante acuerdo del 2 de marzo de 2017 AR3 ordenó enviar oficios a diversos centros penitenciarios del Estado de Jalisco, omitiendo hacer lo propio con los Centros Federales y Locales de Readaptación Social a nivel nacional, con lo que nuevamente se limitó el campo de la búsqueda de V, sin tomar en cuenta su calidad de persona en contexto de migración, ya que derivado de la movilidad durante su posible tránsito terrestre, pudo haber sido detenido en alguna otra entidad federativa, incumpliendo con una de las Políticas de Operación del Protocolo de actuación ministerial de investigación de delitos cometidos por y en contra de personas migrantes en condiciones de vulnerabilidad y de aquellas sujetas de protección internacional en territorio nacional, que a la letra indica:

“...El o la agente del Ministerio Público de la Federación, la Policía y el personal Pericial en todo momento deberán vigilar y respetar los derechos humanos de la persona migrante y sus familias, favoreciendo siempre la



protección más amplia de los mismos, atendiendo el principio pro persona...”²⁵

118. Además, mediante acuerdo de diligencias del 6 de julio de 2017, AR3 ordenó enviar oficio al Coordinador General de Servicios Periciales de la entonces PGR, para que rindiera un dictamen de progresión de edad de V con diversas apariencias fisionómicas. Al respecto, el perito encargado de realizar el dictamen requirió que se le indicaran las apariencias que solicitaban de V, en consecuencia, AR3 aclaró que las apariencias debían ser de persona en situación de calle, de situación económica regular, “tristeza y felicidad”, lo cual denota un desconocimiento de dicha pericial, provocando ambigüedad, ya que este tipo de dictámenes se ocupan de parámetros antropométricos faciales y no versan sobre eventuales e inciertos estados de ánimo que atañe valorar a especialistas de disciplinas relacionadas a la conducta humana; por lo que de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia establecidos en el artículo 42 de la Ley de la CNDH, su solicitud fue mal encaminada y realizada sin la debida diligencia que requería.

119. El 25 de agosto de 2017, nuevamente compareció VDI1 ante AR3 ocasión en la que refirió que V vivió en la casa de P3 madre de P4 solicitando que se le tomara a dicha persona su declaración, circunstancia que nuevamente puso de manifiesto la inactividad de la representación social para investigar los hechos, toda vez que dicha diligencia no se había ordenado pese a que AR3 tenía conocimiento de tal contexto previo a la desaparición de V, evidenciando una vez más el impulso de la averiguación previa por parte de VDI1.

²⁵Disponible en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/241116/PROTOCOLO_DE_LA_UIDPM_03-11-16.pdf



120. El 7 de septiembre de 2017, VDI1 envió un correo electrónico a AR3 preguntando la fecha en que acudiría al estado de Jalisco, contestándole esta persona servidora pública que cuestionara a su asesora jurídica las diligencias que iba a solicitar que se realizaran, acción que pone de manifiesto que AR3 dejó a cargo de VDI1 y su asesor jurídico el impulso de la Averiguación Previa 1 además AR3 incumplió Los o las agentes del Ministerio Público de la Federación emitirán alertas para la búsqueda de personas migrantes en condiciones de vulnerabilidad desaparecidas en territorio nacional y solicitará la consulta en plataforma México, hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión, centros de detención y cualquier otra autoridad que considere necesaria para su localización..

121. El 20 de febrero de 2018 AR4 dictó un acuerdo de avocamiento en el cual hace constar que daría continuidad a la integración de la Averiguación Previa 3, situación que no aconteció ya que la actividad ministerial durante el tiempo que tuvo a cargo la investigación fue mínima incumpliendo una de las políticas de operación incluida en el Protocolo de actuación ministerial de investigación de delitos cometidos por y en contra de personas migrantes en condiciones de vulnerabilidad y de aquellas sujetas de protección internacional que a la letra indica:

“Los agentes del Ministerio Público de la Federación deberán fomentar el trabajo en equipo y la aplicación de un enfoque planeado en el desarrollo de la investigación...”

122. Del análisis a las actuaciones practicadas por AR4 se advirtió que el día 28 de febrero de 2018 ordenó que se solicitara información a los estados de Sinaloa, Nayarit, Colima y Jalisco para que informaran a esa representación social algún posible ingreso de



V a centros penitenciarios de esas entidades federativas, nuevamente restringiendo la búsqueda de V, sin tomar en cuenta su calidad de persona en contexto de migración, ya que bien pudo haber estado interno en centros penitenciarios de otros estados de la República Mexicana, acción que acotó injustificadamente la búsqueda de V.

123. Además, el 21 de marzo de 2018, AR4 dictó un acuerdo de recepción respecto de copias de las declaraciones ministeriales que hasta ese momento obraban en la Averiguación Previa 5 y de cuya revisión no realizó ninguna acción ni generó nuevas líneas de investigación, limitándose a glosarlas a la Averiguación Previa 3, es decir sin modificación sustantiva de ninguna índole a sus líneas de investigación.

124. Por otro lado, dentro de las constancias analizadas obra el acuerdo de avocamiento del 21 de junio de 2018, en el que AR5 comenzó a conocer del asunto y a pesar de que en esa misma fecha acordó que se practicaran las acciones que resultaran necesarias para esclarecer los hechos, ordenó la primera diligencia casi transcurridos 2 meses después de tener a su cargo la investigación, y solo porque VDI1 realizó una solicitud para tal efecto, quien nuevamente impulsó la investigación ministerial.

125. El 24 de julio de 2018, AR5 recibió el folio número 43779 y 38175, signado por el director de Biología Molecular de la Coordinación General de Servicios Periciales, solicitando que se recogiera el dictamen del perfil genético de VDI2. Sin embargo, fue hasta el 16 de agosto de esa misma anualidad, en que AR5 se allegó de dicho estudio, esto es, casi un mes después de que le informaran que la documental se encontraba a su disposición, lo cual pone de manifiesto que AR5 no revisó las constancias y mucho menos se percató que esa diligencia estaba pendiente por desahogar.



126. El 14 de agosto de 2018, VDI1 compareció ante AR5 para solicitar que se indagaran 3 números de teléfono de los cuales recibió mensajes en los que aparentemente tienen información respecto a la desaparición de V, y en ese acto aportó dichos datos.

127. Consecuentemente, AR5 envió en esa misma fecha un oficio al titular del Centro Nacional de Planeación Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia de la PGR, solicitando red de cruces, mapeos, geo referencias y ubicación geográfica de los números aportados por VDI1.

128. Además, mediante oficio SDHPDSC/UIDPM/809/2018 del 17 de agosto de 2018 el Titular de la UIDPM solicitó al Representante Legal de la Empresa telefónica 1, información relacionada con los números telefónicos aportados por VDI1, en consecuencia, AR5 recibió la respuesta respectiva el 21 de agosto de 2018, obteniendo los nombres y domicilios de P1 y P2, titulares de esas líneas telefónicas, sin que AR5 realizara acciones inmediatas para allegarse de las declaraciones de los mismos.

129. Fue hasta el 11 de septiembre de 2018 que AR5 ordenó dar seguimiento a la sábana de llamadas relativa a los números de teléfono que se encontraba agregada al expediente, lo que representó un retraso de casi un mes para realizar la gestión.

130. En ese sentido el 30 de noviembre de 2018, AR5 recibió la información de uno de los teléfonos al que le brindaba servicio la Empresa telefónica 2, el cual se encontraba registrado a nombre de una empresa comercial, indicándose en la respuesta el domicilio de esta, sin que de igual forma ordenara inmediatamente que integrantes de la Policía Federal Ministerial investigaran ese domicilio.



131. Por otro lado, si bien es cierto que el 17 de agosto de 2018 AR5 solicitó al Director de Servicios Periciales del estado de Tamaulipas, así como a las Fiscalías de Jalisco y Nayarit confrontaran los perfiles genéticos de los [redacted] de V, con los de sus bases de datos de cadáveres no identificados, también lo es que omitió realizar lo mismo con las entidades federativas restantes, sin considerar la calidad de persona en contexto de migración de V, restringiendo de nueva cuenta las acciones de búsqueda para encontrarlo.

132. Un dato importante que hasta el momento del presente pronunciamiento no se tiene la certeza de que se hubiere desahogado, es la solicitud realizada por VDI1 ante AR5 el 15 de noviembre de 2018, a efecto de que se le brindara información respecto de fosas clandestinas y los cadáveres hallados en “tráileres en el estado de Jalisco”, refiriéndose al hallazgo realizado en el mes de septiembre de ese mismo año de más de 300 cadáveres que eran transportados en dichos automotores por indicaciones de la FGE-Jal, incumpliendo nuevamente una de las políticas de operación enlistada dentro del Protocolo de actuación ministerial de investigación de delitos cometidos por y en contra de personas migrantes en condiciones de vulnerabilidad y de aquellas sujetas de protección internacional en territorio nacional, que señala:

“...Los o las agentes del Ministerio Público de la Federación emitirán alertas para la búsqueda de personas migrantes en condiciones de vulnerabilidad desaparecidas en territorio nacional y solicitará la consulta en plataforma México, hospitales, servicios médicos forenses, albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión, centros de detención y cualquier otra autoridad que considere necesaria para su localización...”

133. Al respecto, mediante escrito recibido del 29 de noviembre de 2018, VDI1 reiteró su petición solicitando una confronta de los perfiles genéticos tanto de ella como de VDI2 con



los cadáveres hallados en el interior de aquellos vehículos y las fosas en los Estados de Jalisco y Nayarit, así como el avance en la obtención de genética, sin embargo, no obran constancias de que AR5 hubiera dado cumplimiento a su petición.

134. El 7 de enero de 2019 AR6 dictó un acuerdo de avocamiento para seguir conociendo de la investigación, siendo que el 20 de febrero de 2019, VDI1 le requirió copia de la Averiguación Previa 3 y mediante acuerdo del día 25 de ese mismo mes y año, AR6 se las negó, en consecuencia, VDI1 volvió a solicitarlas mediante escrito recibido en la PGR el 26 de febrero de 2019, mismo que fue acordado el 7 de marzo de esa misma anualidad, nuevamente en sentido negativo, lo que evidencia que tal negativa por parte de AR6 limitó la actividad de VDI1 en su calidad de coadyuvante de la Averiguación Previa 3.

135. El 19 de marzo de 2019, AR6 recibió el oficio INM/DGRAM/0464/DIRNEAM/2019 del INM en el que se indicó que no se obtuvieron registros respecto de una persona con un nombre parecido al de V, es decir, a pesar de que la solicitud ministerial fue elaborada con los datos correctos, dicha autoridad informó respecto de una persona con un nombre que difería en un apellido al de V, lo cual pasó inadvertido para AR6, ya que no envió oficio aclaratorio a dicha autoridad insistiendo con el nombre correcto de V, lo que se tradujo en una diligencia ociosa y sin valor probatorio.

136. El 9 de septiembre de 2019, VDI1 compareció ante AR6 y solicitó enviar oficio a todos los Centros Federales y Locales de Readaptación Social del país, acción que no se había realizado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, impulsando *motu proprio* nuevamente las investigaciones, sin que dicha iniciativa emanara del órgano investigador, trasladando así la carga de la prosecución instrumental e impulso procesal a VDI1.



137. A causa de la solicitud descrita en el párrafo que antecede, AR6 envió oficio al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en la Ciudad de México, para solicitar el acceso en compañía de VDI1 y corroborar que V no se encontrara en ese centro penitenciario, omitiendo extender la misma solicitud para la práctica de diligencias análogas a los demás centros penitenciarios de la capital del país, contraviniendo el principio general del Derecho que versa *donde hay la misma razón debe prevalecer la misma determinación*, lo que da cuenta de la inadecuada planeación, conducción y supervisión de la indagatoria.

138. Corolario a lo anterior, el 16 de octubre de 2019, AR6 ordenó enviar oficio al Coordinador General de Centros Federales del Órgano Administrativo Desconcentrado a efecto de buscar algún antecedente de V, solicitando consultar los álbumes fotográficos para detectar alguna coincidencia con la media filiación de V, y aunque en el oficio se señala que se remiten anexos al mismo, no se advirtió que en uno de ellos se adjuntara alguna fotografía de V.

139. Además, el citado Órgano Administrativo Desconcentrado rindió su contestación el 17 de octubre de 2019, informando que no se encontró registro de V con ese nombre, en la base de datos con la que cuenta esa Coordinación, por lo que debido a la inmediatez con la que se respondió la solicitud ministerial, se puede inferir que no realizaron la consulta exhaustiva de los álbumes fotográficos con los que cuentan dichos centros penitenciarios, lo que provoca incertidumbre en la realización del requerimiento ministerial.

140. Respecto a la investigación de los números telefónicos que contactaron a VDI1 indicándole que tenían información de V, hasta el 10 de enero de 2020, AR6 ordenó solicitar la colaboración al Titular de la Policía Federal Ministerial para que verificara la certeza de los domicilios de una empresa comercial y una persona física.



141. Se dio cumplimiento a la solicitud descrita en el párrafo anterior mediante el oficio FGR/CMI/AIC/PFM/DGIPAM/DIEDCS/IT/002003/2020, en el que los elementos de la Policía Federal Ministerial detallaron que al presentarse en la dirección de la empresa se constituyeron en un edificio, cuya recepcionista les dijo que no había en ese corporativo ninguna empresa con ese nombre, por lo que se retiraron del lugar para dirigirse al domicilio de otro de los titulares de las líneas telefónicas, lugar en el que se entrevistaron con el encargado de una tienda de abarrotes, quien en un primer momento les manifestó que el buscado vivía en ese lugar y posteriormente se contradijo y con esta acción finalizó la diligencia, sin profundizar al respecto.

142. Al respecto se hace la observación que con el contenido de este informe AR6 pudo solicitar nueva información de la empresa a la Secretaría de Economía, o bien, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para obtener mayores datos, como son el domicilio actualizado y el nombre del representante y por lo que hace a la persona buscada, pudo enviar un citatorio para lograr su presentación y que ésta declarara en relación al uso de la línea telefónica, particularmente en torno a los mensajes que había recibido VDI1.

143. Ejemplos actuales de irregularidades detectadas en el actuar del AMPF se advierten del contenido del oficio FGR/FEMDH/UIDPM/103/2022 del 2 de marzo de 2022, por medio del cual el Titular de la UIDPM de la FGR, solicitó que por conducto de la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares de la FGE-Jal, citara y trasladara a cuatro personas a Puerto Vallarta, Jalisco, a efecto de que el 8 de marzo de 2022, recabara sus respectivas declaraciones; empero, no se advirtió que AR6 citara a dichos testigos por conducto de su homólogo del Estado de Jalisco, a efecto de agilizar la obtención de dichas testimoniales.



144. Finalmente, se advirtió que AR6 recibió el 7 de julio de 2022, un correo electrónico de una persona servidora pública adscrita a la CNB, en el que solicitó se enviara oficio a la CEAV a efecto de solicitar viáticos para VDI1 del 1 al 6 de agosto del año en curso para realizar diligencias de búsqueda los estados de Jalisco y Nayarit, al respecto se puede deducir que AR6 no es notificada de las acciones de búsqueda a realizarse, lo que provoca que se realicen investigaciones paralelas descartando una búsqueda integral de V.

➤ **Irregularidades en la integración y seguimiento de la Averiguación Previa 4.**

145. La Averiguación Previa 4 se inició el 26 de mayo de 2014 con motivo de la denuncia que presentó VDI1 ante el AMPFC adscrito a la Fiscalía Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, de la FGE-Jal.

146. El 17 de diciembre de 2014 la indagatoria fue enviada a la Dirección Regional de la Zona Sierra Occidental con sede en Mascota, Jalisco para que se continuara con su trámite, a su vez en dicha Dirección canalizaron la investigación ministerial a la Agencia Investigadora de San Sebastián del Oeste, Jalisco, posteriormente, de diciembre de 2014 AR7, recibió para su prosecución la investigación ministerial.

147. Ahora bien, el 31 de diciembre de 2014, AR7 dictó un acuerdo de avocamiento de la Averiguación Previa 4 y además ordenó que se girara oficio al comandante de la policía investigadora destacamentada en Mascota, Jalisco, para la investigación de los hechos.

148. Al respecto, se advirtió que no existe constancia de que dicha orden fuese cumplimentada, por lo que se puede concluir que AR7 tuvo bajo su dirección la Averiguación Previa 4 por más de 5 meses sin que realizara una sola diligencia, inactividad



que se vio interrumpida hasta el día 27 de mayo de 2015, ocasión en la que dicho representante social ordenó remitir la Averiguación Previa 4 al Director Regional Zona 09 Costa Norte de la FGE-Jal para evitar duplicidad de actuaciones, ya que su investigación tenía relación con la Averiguación Previa 5, sin mayor actividad de fondo.

➤ **Irregularidades en la integración y seguimiento de la Averiguación Previa 5.**

149. Por otro lado, el 8 de febrero de 2013, VDI1 presentó la denuncia respectiva ante AR1 AMPF titular de la Mesa I de la Agencia Federal Uno de Procedimientos Penales “A”, de la entonces PGR, iniciándose la Averiguación Previa 1.

150. Después de realizar múltiples diligencias, el 8 de agosto de 2014, AR1 representante social encargado de la Averiguación Previa 1, dictó un acuerdo de incompetencia por razón de fuero a favor de la FGE-Jal, misma que fue autorizada por el Delegado de la entonces PGR en Jalisco el día 30 del mismo mes y año, motivo por el cual el 10 de septiembre de 2014, se enviaron las constancias a su homóloga del fuero común en el estado de Jalisco.

151. Por lo anterior, se puede deducir que no se realizó ninguna diligencia desde el 8 de agosto de 2014, fecha en la que se dictó la incompetencia, hasta el día 21 de noviembre de 2014 en que fue asignada a AR8 adscrito a la FGE-Jal, lo que significó una dilación de más de 3 meses.

152. Cabe destacar que al momento de recepcionar la denuncia presentada el 8 de febrero de 2013 por VDI1, AR1 se limitó a recibir la fotografía de V y no se observó que dicha persona servidora pública se allegara inmediatamente de su media filiación, ni



tampoco que requiriera algún documento oficial del que se pudiese obtener las huellas dactilares de éste, a fin de ingresarla al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares (AFIS) de la Secretaría de Gobernación, con el propósito de realizar los cotejos respectivos con el Registro de Huellas Dactilares, circunstancia que pasó desapercibida para AR8 titular de la conducción de la Averiguación Previa 5, toda vez que de las constancias analizadas no se advirtió ninguna actuación encaminada a allegarse de tal información, obstaculizando con tal omisión la generación de nuevas líneas de investigación tendentes a localizar al agraviado.

153. En ese orden de ideas, se pudo advertir que, con motivo de la incompetencia federal descrita en párrafos anteriores, el 21 de noviembre de 2014 AR8 inició la Averiguación Previa 5.

154. Sobre el particular, se observa que AR8 se limitó a glosar la Averiguación Previa 1 a la diversa Averiguación Previa 5, sin realizar una sola actuación por más de 5 meses, hasta que la citada Averiguación Previa 5 fue reasignada a un representante social diverso, tal y como se hace constar en el acuerdo de avocamiento dictado el 25 de abril de 2015, lo que se tradujo en un rompimiento de la continuidad de actuaciones, en perjuicio del principio de oportunidad.

155. Posteriormente, el 25 de abril de 2015, AR9 AMPFC acordó el avocamiento de los hechos y en esa misma fecha ordenó una “reinvestigación”, lo que resulta contradictorio ya que hasta ese momento la propia FGE-Jal no había realizado una sola diligencia, a pesar de haber iniciado la Averiguación Previa 5 desde hacía más de 5 meses, vulnerando así el derecho humano a la debida procuración de justicia.



156. Además, el 29 de junio de 2015, AR9 ordenó acumular una indagatoria iniciada por el hallazgo del cadáver de P5 a la Averiguación Previa 5, ya que, según el razonamiento planteado, se advertían hechos que tenían estrecha relación entre sí, sin que se justificara ese supuesto nexo.

157. Al respecto, esta Comisión Nacional en uso de la facultad que confiere el artículo 108 de su Reglamento Interno, luego de analizar los alcances del Acuerdo emitido el 30 de noviembre de 2017 por parte de la Quinta Visitaduría General de este Organismo Nacional, donde se realizó la observación de que no se tuvieron las evidencias científicas para relacionar los hechos y acreditar alguna justificación para acumularse esa investigación ministerial a la Averiguación Previa 5; es que al momento de emitir el presente instrumento no se ha regularizado dicha anomalía en la Averiguación Previa 5, lo cual se puede inferir de manera directa ya que de las constancias examinadas por este Organismo Nacional se advirtió que dicha indagatoria iniciada por el hallazgo del cadáver de P5 continúa glosada a la Averiguación Previa 5, sin que se justifique la pervivencia de algún nexo causal, lo cual puede repercutir necesariamente en la determinación de fondo de la citada indagatoria, distorsionando así el derecho de acceso a la verdad.

158. Es importante señalar que el 20 de noviembre de 2015, AR9 solicitó la confronta del perfil genético de VDI1 con el depositado en los objetos hallados durante el levantamiento cadavérico de P5, y es hasta el 11 de enero de 2016 (dos meses después) que se rinde un dictamen donde se establece que el ADN encontrado en los objetos “no guarda relación filial” (SIC) con el de VDI1, por lo cual se descartó que V y P5 fueran la misma persona.

159. También se pudo observar, que hasta ese momento no se había realizado una inspección ocular, fe ministerial y entrevista de vecinos del lugar donde vivía V antes de su



desaparición, lo que, sin lugar a dudas, motivó que se dejaran de apreciar y recolectar indicios, testimonios, evidencias o cualquier tipo de material sensible o significativo que pudiese generar nuevas líneas de investigación, omisión que pasó inadvertida para AR9.

160. Llama la atención un nuevo acuerdo de avocamiento del 23 de febrero de 2016 signado por AR10, quien novedosamente tuvo a su cargo la conducción de la investigación ministerial desde esa fecha hasta el 31 de julio de 2016, y su actuar se limitó a realizar 2 acuerdos de recepción de documentos, sin ordenar ninguna otra diligencia idónea, pertinente o de relevancia durante los 5 meses que la tuvo a su cargo, denotando nuevamente un periodo adicional de inactividad en las investigaciones sin existir justificación en absoluto para ello.

161. Dentro de las actividades realizadas por AR11 designado el 1 de agosto de 2016, se advierte que su actuar se limitó sólo a dictar un acuerdo de recepción de una solicitud de la entonces PGR, a rendir un informe solicitado por este Organismo Nacional y a dar acceso a la Averiguación Previa 5 a AR6. Actividades que se consideran insuficientes para los 2 meses que tuvo a su cargo la investigación y desligadas de la investigación principal.

162. Una omisión cometida por AR12, consistió en que a pesar de que en su denuncia, VDI1 mencionó que V vivía en [REDACTED] domicilio, dicha persona servidora pública no se ocupó de identificar de manera inmediata, cuando menos por nombre, a los posibles testigos presenciales de los hechos a fin de citarlos a declarar y de esta manera allegarse de mayores elementos que permitieran conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la desaparición de V.



163. Se dice lo anterior, ya que fue hasta el 29 de noviembre de 2016, cuando el Titular de la Agencia del Ministerio Público en Mascota, Jalisco, de la FGE-Jal, realizó la colaboración 002/2016, solicitada por AR12, citando a T1, T2 y T3, mismos que comparecieron en Mascota, Jalisco, hasta el 7 de diciembre de 2016, en cuyas declaraciones aportaron datos de relevancia para la investigación, destacando que al momento de declarar T2 y T3 refirieron, coincidentemente, que identificaban a V en la fotografía que se les puso a la vista, acotando que se veía muy joven en dicha impresión fotográfica.

164. Respecto a estas declaraciones se hace la observación que para este Organismo Nacional de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, AR12 tenía la obligación de haber solicitado a Servicios Periciales de la FGE-Jal, un experto en retratos hablados o en progresión de edad para tener una imagen más certera y actualizada de V, ya que VDI1 vio por última vez a su ^{parentesco} el 31 de enero de 2008, cuando salió de la **país de nacionalidad** rumbo a México con destino a los Estados Unidos de América; aunado al hecho de que comparecieran los testigos a más de 2 años de iniciada la denuncia y 5 años después de que se tuvo el último contacto telefónico con el agraviado.

165. En el periodo comprendido del 2 al 30 de marzo de 2017, la Averiguación Previa 5 estuvo a cargo de AR13 que en sus actuaciones se limitó a dictar 4 acuerdos de recepción, certificar una consulta de esa averiguación previa por parte del asesor jurídico y rendir un informe a este Organismo Nacional respecto de las últimas diligencias practicadas, de lo que se advierte la inactividad sustantiva por parte del representante social en turno, ya que no realizó diligencia alguna para esclarecer los hechos.



166. Se pudo advertir que hasta este momento los representantes sociales que tuvieron a su cargo la conducción de la Averiguación Previa 5, omitieron solicitar datos relevantes para la investigación, tales como los nombres, características y domicilios de amistades o de personas allegadas al agraviado, si éste había sido víctima de algún tipo de violencia, así como el nombre de cualquier persona que estuviera en posibilidad de proporcionar información que le permitiera seguir alguna línea de investigación.

167. De igual manera, de las constancias analizadas no se advirtió que la FGE-Jal a través de las personas servidoras públicas AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, hubieren encausado sus esfuerzos en buscar a V en hospitales, centros de salud, clínicas de rehabilitación, lugares de detención y/o reclusión, servicios médicos forenses o cualquier otro en donde por la naturaleza del caso investigado, pudiere existir algún antecedente de la persona citada, se arriba a la anterior conclusión, ya que por ejemplo, obra en actuaciones el oficio DRS/4950/2016 de 28 de diciembre de 2016 en el cual se informó que no se contó con resultados favorables en la búsqueda del agraviado en dichas instituciones, únicamente respecto de la Dirección Regional Sur de la FGE-Jal, faltando el informe de sus homónimas de las diferentes Direcciones Regionales del Estado, para tener la plena seguridad de que V no se encontrara interno en alguno de esos establecimientos, descartando de plano diversas posibilidades de búsqueda.

168. También se pudo conocer que por su parte AR14 pasó por alto la importancia de allegarse de los perfiles genéticos de los familiares directos de V, a fin de ordenar su cotejo con aquellos obtenidos de los cadáveres no identificados con que contaban en ese momento las instancias de procuración de justicia de todo el país. Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que fue hasta el 12 de abril de 2013, más de dos meses después de haberse iniciado la indagatoria, cuando la representación social se allegó del perfil



genético de VDI1, que si bien es cierto se ingresó a la base de datos para futuras confrontas, la efectividad de las mismas dependía de contar con la muestra biológica de padres o hermanos, circunstancia que aconteció hasta el 20 de noviembre de 2019, fecha en la que fue proporcionado el perfil genético de VDI2, [REDACTED] parentesco de V, haciendo por más de 6 años nugatorio a sus familiares el derecho a obtener una posible identificación a través de ADN que ampliara las posibilidades de su localización y afectando el derecho de V a ser buscado.

169. Por lo que hace a las acciones de búsqueda y localización del agraviado V, se pudo conocer que mediante acuerdo del 04 de noviembre de 2016, AR12 ordenó que por conducto del Fiscal Regional de la FGE-Jal, se solicitara información a los titulares de los órganos de procuración de justicia de las 31 entidades federativas restantes de la República Mexicana, ello con la finalidad de conocer si dichas instancias contaban con algún registro del agraviado; sin embargo, de las documentales proporcionadas a este Organismo Nacional por la autoridad ministerial, no se observó que se recibieran las respuestas de todos los órganos de procuración de justicia requeridos, generando un entorpecimiento en la continuidad de las diligencias propias de la indagatoria, lo que permite acreditar la falta de supervisión de quien tuviera a su cargo la coordinación y dirección del área de adscripción de AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14.

170. Por otra parte, obran las respuestas que mediante oficios DSPyTM/TEC/1373/2022, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecuala, Nayarit y el diverso ST/DFJ/DC/AP/6440/2022, signado por el Encargado del Área Penal de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, en los que coincidentemente manifestaron que no se encontró información relacionada con V en sus respectivas bases de datos, lo cual nuevamente pone de manifiesto que en la



actualidad se continúan realizando las investigaciones ministeriales sin tomar en cuenta la calidad de V como persona en contexto de migración.

171. No puede dejar de mencionarse el hecho de que de las documentales con que se allegó esta Comisión Nacional para la emisión del presente instrumento, no se observa que AR14 haya canalizado a los familiares de la víctima a la dependencia facultada para brindarle la atención psicológica y asesoría jurídica correspondiente, no obstante que el caso concreto versa sobre un delito de alto impacto emocional, transgrediendo con ello los estándares nacionales e internacionales que existen en materia de atención victimológica a las personas que se ubican en este supuesto.

172. Por otra parte, desde el momento en que VDI1 denunció los hechos ante la entonces PGR (quien luego declinara competencia a la FGE-Jal), proporcionó a esa persona servidora pública que la compareció, los datos relacionados con el aparato celular que portaba V al momento de su desaparición; no obstante, AR14 no se allegó oportunamente del registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes del número telefónico proporcionado inicialmente a la entonces PGR y por consiguiente, no se llevaron de manera inmediata los mapeos, redes técnicas y de cruces de llamadas de los números telefónicos reportados, que permitieran conocer la posible ubicación de dicho aparato telefónico, omisión que luego fue tardía e insuficientemente instrumentada sólo hasta el 9 de marzo de 2020, fecha en que se solicitó información de la línea telefónica que usaba V.

173. La responsabilidad por violaciones a los derechos humanos atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, provino de la falta de diligencia con la que se condujeron dichas personas servidoras públicas adscritas a la entonces PGR en las Averiguaciones Previas 1, 2, 3; así como en el Acta Circunstanciada 1.



174. Por cuanto hace a las personas servidoras públicas adscritas a la FGE Jalisco dicha responsabilidad se deriva de las irregularidades detectadas para el caso de AR7 en la Averiguación Previa 4; mientras que respecto a AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14 en la integración de la Averiguación Previa 5, responsabilidad que a la postre es compartida al estar acumuladas las investigaciones ministeriales, significó una drástica conjunción de afectaciones a los derechos fundamentales de carácter adjetivo y sustantivo, en detrimento de la capacidad institucional de búsqueda de V.

175. Aunado a lo anterior, las investigaciones ministeriales que se tramitaron tanto en la PGR como en la FGE-Jalisco, así como las que aún se encuentran en trámite debieron haber considerado el enfoque diferencial derivado de la calidad de persona en contexto de migración con la que cuenta V, a mayor abundamiento, el enfoque diferencial implica introducir una perspectiva de diversidad en los procesos de búsqueda de las personas; así como en la atención y consideración primordial de las personas que los buscan.

176. La perspectiva diferencial es el paradigma según el cual se analizan las causas, consecuencias e impactos diferenciados de la desaparición de personas debido a factores como género, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad, edad, y como ocurre en el caso presente, la condición de persona en contexto de migración de V, como factores que pueden dilucidar la forma y patrones de la desaparición, así como la manera en que las víctimas indirectas lidian con esta violación a los derechos fundamentales.

177. En el caso concreto, las personas servidoras públicas debieron considerar, en todo momento, que V es una persona en contexto de migración, así como la odisea en que se ha visto involucrada VDI1, quien desde un inicio ha impulsado la búsqueda de su parentesco, prácticamente por sus propios medios.



E. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

178. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de alcance diverso a la función de la autoridad a la que compete determinar la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, y a la cual corresponde imponer sanciones de carácter disciplinario. Una resolución emanada de un órgano jurisdiccional o bien de órganos formalmente administrativos con funciones materialmente jurisdiccionales de ninguna manera restringe la validez de una Recomendación emitida por un organismo protector de los derechos humanos, pues estas provienen de vías distintas concebidas por el sistema jurídico mexicano, que no se condicionan o excluyen recíprocamente entre sí, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

179. Como se advierte en el apartado correspondiente, la UIDPM primeramente adscrita a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, y después a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, de la entonces PGR, incumplió con las obligaciones para las que fue creada, ya que con el actuar de los representantes sociales de la Federación adscritos a la misma, se omitieron *“facilitar el acceso a la justicia a las personas migrantes y a sus familias, realizar la búsqueda de personas migrantes desaparecidas, investigar y perseguir los delitos cometidos por o en contra de personas migrantes en condiciones de vulnerabilidad; además de omitir dirigir, coordinar y supervisar la aplicación de acciones*



idóneas y efectivas para que se repare el daño a las víctimas” tal y como lo dispone el Protocolo de actuación ministerial de investigación de delitos cometidos por y en contra de personas migrantes en condiciones de vulnerabilidad y de aquellas sujetas de protección internacional.

180. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de V, VDI1 y VDI2, correspondiente a los actos y omisiones realizados por las personas servidoras públicas AR1, AR2 y AR3, fueron cometidas con anterioridad al 19 de julio de 2017, por lo que actuaron en contravención a las obligaciones previstas en el artículo 7 de la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y respecto a AR4, AR5 y AR6, son sancionables conforme al artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

181. Por lo que hace a AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, contravinieron las obligaciones contenidas en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al momento de los hechos, y únicamente por lo que hace a AR14 por sus conductas desplegadas a partir del 27 de septiembre de 2017 le es aplicable la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que actualmente continúa vigente.

182. Los ordenamientos citados en párrafos anteriores, establecían que las personas servidoras públicas debían observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

183. El párrafo tercero del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están



obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; obligaciones que igualmente se establecen en distintos tratados y convenciones de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, por ende, cuando se incumple con éstas, se genera una responsabilidad institucional independientemente de aquella que corresponda al personal involucrado en la violación a derechos humanos de quien la expone.

F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

184. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, y 18 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

185. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de



derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

186. En el *Caso Espinoza González vs. Perú*, la CrIDH enunció que: *...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. ... las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos...*²⁶.

187. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionada en los siguientes términos:

²⁶ CrIDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 300 y 301.



i. Medidas de restitución.

188. Las medidas de restitución están previstas en los artículos 26, 27 fracción I, 61 fracción II de la Ley General de Víctimas, y para caso concreto atañen a la necesaria reivindicación del derecho de V a ser buscado, localizado e identificado; habida cuenta que prevalece en su perjuicio la condición de persona desaparecida, mediante la instrumentación de un Plan de Trabajo Específico considerando la calidad de V como persona en contexto de migración, por lo que la FGR y FGE-Jal, en función de su carácter de autoridades recomendadas, deberán solicitar la colaboración de la CNB y su homóloga del estado de Jalisco, conforme a lo previsto en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para realizar un Plan Integral de Búsqueda en favor de V, para lo cual se deberá realizar un grupo interinstitucional que deberá tener mesas de trabajo, ya sea de manera presencial o de manera virtual, donde se deberá contar con la presencia de VDI1, su asesor jurídico que la víctima determine y los Ministerios Públicos a cargo de las investigaciones correspondientes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la FGR y su correlativo primero dirigido a la FGE-Jal.

189. El Plan Integral de Búsqueda antes señalado, deberá contar con acciones de búsqueda individualizada a efecto de determinar la suerte o paradero de V, bajo el principio de que continua con vida, en tanto no sea localizada que esta sea sin dilación, de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de VDI1. En el entendido de que la búsqueda no cesa sino hasta que exista certeza de la suerte o paradero de V. Esta medida se dará por cumplida una vez que se acuerde el Plan de Trabajo y se apruebe su



calendario de sesiones de acuerdo con dicho Plan. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero de los dirigidos en común para FGR y FJE-Jal.

190. Tomando en consideración que el estado Mexicano es miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) cuya misión es facilitar el intercambio y acceso a la información entre los 194 países miembros, se requiere que la FGE-Jal en coordinación con la FGR realice las gestiones necesarias con la Oficina Central Nacional de Interpol en nuestro país, a efecto de solicitar la emisión y publicación de la notificación amarilla de V, ya que con esta acción se permitirá a los servicios de policía de los países miembros a intercambiar información sobre V, incluida su fotografía, media filiación y los dictámenes en materia de genética, que abonarían a su pronta localización. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a la FGR y el correlativo tercero dirigido a la FJE-Jal, del presente instrumento recomendatorio.

ii. Medidas de rehabilitación.

191. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de la violación del derecho humano a la verdad, de conformidad con lo abordado en el presente instrumento recomendatorio y en consonancia con el artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

192. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, así como el diverso 5, fracción X de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, bajo los principios de igualdad y universalidad, en coordinación con la CEAV e instituciones del Sistema Nacional de Salud, se otorgue atención psicológica a



VDI1 y si así lo solicita también a VDI2; debiéndose recabar su conformidad y consentimiento informado, servicios que deberán suministrarse por personal especializado, de forma inmediata, continua, gratuita, atendiendo a sus necesidades específicas y proveerles en su caso medicamentos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio dirigido a la FGR.

193. Por lo que hace a los servicios de salud mental que sean otorgados a VDI1 y VDI2 por el personal especializado, a efecto de evitar una revictimización, hasta que alcancen un estado óptimo de salud psíquica y emocional, conforme a la condiciones de edad, afectaciones presentadas, especificidades de género, y en un lugar accesible o lo más cercano posible al domicilio de las víctimas conforme al artículo 74 Ter fracción VII de la Ley General de Salud, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio Primero dirigido a la FGR.

iii. Medidas de compensación.

194. La compensación se encuentra establecida en los artículos 27, fracción III, 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, así como en los numerales 43 a 51 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, consiste en reparar el daño causado, por causa de la violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, específicamente a favor de V y VDI1.

195. Por ello la FGR y la FGE-Jal, deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la CEEAVJ, para la actualización e inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V y VDI1, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los



Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a VDI1, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio Primero dirigido a la FGR y a FGE-Jal, en común.

iv. Medidas de satisfacción.

196. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; por lo que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, gire las instrucciones a los AMP a cargo de las investigaciones Averiguación Previa 3 y la Averiguación Previa 5, con el objeto que realicen un Plan de Trabajo Específico considerando la calidad de V como persona en contexto de migración, en les que deberán tomar en cuenta los respectivos análisis de contexto elaborados tanto por la CNB como su homóloga del Estado de Jalisco, ello con el propósito de generar las acciones de búsqueda con el objeto de dar con el paradero de V y, deberán tomar en consideración las líneas de investigación que aún no han sido agotadas, a fin de que se esclarezcan los hechos, y en su oportunidad se determine conforme a derecho corresponda, procurando se vele el debido proceso y el acceso a la justicia. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

197. En virtud de que en la presente Recomendación se han acreditado las violaciones al derecho humano a la verdad en agravio de V, VDI1 y VDI2; así como al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia vulnerado en



perjuicio de V y VDI1, por parte de personas servidoras públicas de la PGR y de la FGE-Jal, es necesario que en un plazo no mayor a un año, las autoridades recomendadas realicen un reconocimiento de responsabilidad institucional; hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Recomendación; reconocer la dignidad de las víctimas como personas y formular una crítica a la actuación que derivó en violaciones a derechos humanos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio Quinto de los dirigidos en común a la FGR y a la FGE-Jal.

198. Además, en el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas tanto a la FGR como a la FGE-Jal colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de las denuncias administrativas que este Organismo Nacional presente en el Órgano Interno de Control de la FGR y en la Dirección General de Visitaduría de la FGE-Jal, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación, debiéndose informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio Quinto dirigido a la FGR y Cuarto, dirigido a la FGE-Jal, respectivamente.

v. Medidas de no repetición.

199. Éstas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V, 74 a 78 de la Ley General de Víctimas, así como en los diversos 52 a 56 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, y consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos, particularmente del derecho de igualdad ante la ley, infringido en detrimento de V y VDI1, y así contribuir a su prevención, por ello, el las autoridades recomendadas deben adoptar



las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

200. En tal contexto, la FGR y FGE-Jal, desde su respectivo ámbito de competencia, deberán diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuradora de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la FGR, así como a las Agencias Especializadas en la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la FGE-Jal., en materia de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, conforme al “Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas”, al “Protocolo de actuación ministerial de investigación de delitos cometidos por y en contra de personas en contexto de migración en condiciones de vulnerabilidad y de aquellas sujetas de protección internacional en territorio nacional”, atención victimológica, jurisprudencia del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos en la materia, y sobre la aplicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con experiencia en derechos humanos. El contenido de dichos cursos deberá ser atendido en las plataformas disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, entre las que serán válidas las listas de asistencia, constancias emitidas, programas de capacitación, material didáctico brindado al personal y fotografías. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio Segundo de los dirigidos en común para FGR y FJE-Jal.



201. Instruyan se realicen evaluaciones técnico-jurídicas en la integración de las averiguaciones previas 3 y 5, que continúan en trámite en la Fiscalía General de la República y la FGE-Jal, en su respectivo ámbito de competencia, a fin de evitar omisiones y dilaciones en su integración como las ya establecidas. Lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios Cuarto dirigido a la FGR, y su análogo punto Segundo formulado a la FGE-Jal.

202. Con objeto de prevenir hechos como los expuestos en el presente pronunciamiento, en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular general en la que se establezcan las directrices y procedimientos a efecto de realizar un análisis, revisión y actualización de los perfiles de puesto o plaza de todas las personas servidoras públicas que con motivo de sus funciones se encuentren relacionadas directa o indirectamente con las actividades encaminadas a la localización de personas desaparecidas, con el objeto de que se instaure permanentemente un proceso de reclutamiento y selección de personal con el perfil idóneo. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio Cuarto de los dirigidos en común para FGR y FJE-Jal.

203. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted Fiscal General de la República.

PRIMERA. Bajo los principios de igualdad y universalidad, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas e instituciones del Sistema Nacional de Salud,



se otorgue atención psicológica a VDI1, y si así lo solicita también a VDI2, quien radica en el extranjero; debiéndose recabar su conformidad y consentimiento informado, servicios que deberán suministrarse por personal especializado, de forma inmediata y en un lugar accesible, continua, gratuita, atendiendo a sus necesidades específicas y proveerles en su caso medicamentos; aportando evidencias de su cumplimiento, conforme a las medidas de rehabilitación indicadas en el presente instrumento.

SEGUNDA. Instrumente de un Plan de Trabajo Específico considerando la calidad de V como persona en contexto de migración, tomando en cuenta los respectivos análisis de contexto elaborados tanto por la CNB como su homóloga del Estado de Jalisco, con el propósito principal de determinar e investigar su suerte o paradero, estableciendo acciones concretas de búsqueda bajo la presunción de vida; así como eventualmente para la identificación de quienes resulten responsables, a efecto de continuar con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 3; y se remitan pruebas de la implementación de dicho Plan, en un plazo no mayor a seis meses, conforme a las medidas de restitución indicadas en el presente instrumento.

TERCERA. Gire instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias para solicitar a la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), la emisión de la notificación amarilla de V, derivado de su condición de persona en contexto de migración, con el propósito de que se emita una alerta policial mundial y así aumentar las probabilidades de localizarle, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de la emisión de dicha notificación, conforme a las medidas de restitución indicadas en el presente instrumento.

CUARTA. Gire instrucciones a la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, a efecto de que realice una evaluación técnico-jurídica de la Averiguación Previa 3, para que se contribuya al fortalecimiento de la investigación que tenga como objetivo la localización de



V, identificando como mínimo las diligencias básicas pendientes por realizar. Dicha actividad se dará por cumplida una vez agotada la evaluación técnico-jurídica, y se envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Colabore en la presentación y seguimiento de las denuncias administrativas que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 ante el Órgano Interno de Control de la FGR, por las omisiones y dilaciones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicien los procedimientos que correspondan, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, y se envíen en su oportunidad las constancias con que se acredite su cumplimiento.

A usted Fiscal del estado de Jalisco.

PRIMERA. Continúe con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 5, mediante la instrumentación de un Plan de Trabajo Específico considerando la calidad de V como personas en contexto de migración, así como los análisis de contexto elaborados tanto por la CNB como su homóloga del estado de Jalisco; con el propósito principal de determinar e investigar su suerte o paradero, estableciendo acciones concretas de búsqueda bajo la presunción de vida; así como eventualmente para la identificación de quienes resulten responsables; y se remitan pruebas de la implementación de dicho Plan, en un plazo no mayor a seis meses, conforme a las medidas de restitución indicadas en el presente instrumento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a la Visitaduría General de la Fiscalía, a efecto de que realice una evaluación técnico-jurídica de Averiguación Previa 5, para que se contribuya al



fortalecimiento de la investigación que tenga como objetivo la localización de V, identificando como mínimo las diligencias básicas pendientes por realizar. Dicha actividad se dará por cumplida una vez agotada la evaluación técnico-jurídica, y se envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones para que se requiera a la Fiscalía General de la República, que se realicen las gestiones necesarias para solicitar a la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), la emisión de la notificación amarilla de V, derivado de su condición de personas en contexto de migración, con el propósito de que se emita una alerta policial mundial y así aumentar las probabilidades de localizarle, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de dicha solicitud, seguimiento e implementación a esta medida de restitución.

CUARTA. Colabore en la presentación y seguimiento de las denuncias administrativas que esta Comisión Nacional presente en contra de AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, en la Dirección General de Visitaduría de la FGE-Jal, por las omisiones y dilaciones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicien los procedimientos que correspondan, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, y se remitan en su oportunidad las constancias con que se acredite su cumplimiento

A ustedes, Fiscal General de la República y Fiscal del estado de Jalisco.

PRIMERA. Colaboren en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco, desde su respectivo ámbito de competencia, para la actualización de los registros de Víctimas de V, así como a VDI1,



a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procedan concurrentemente a la inmediata reparación integral del daño a VDI1, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñen e impartan en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuradora de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la FGR, así como a las Agencias Especializadas en la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la FGE-Jal., en materia de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas, conforme al “Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas”, al “Protocolo de actuación ministerial de investigación de delitos cometidos por y en contra de personas en contexto de migración en condiciones de vulnerabilidad y de aquellas sujetas de protección internacional en territorio nacional”, sobre atención victimológica, sobre jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos, y la aplicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. Los cursos deberán impartirse por personal calificado y con experiencia en derechos humanos; en las que se incluyan los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.



TERCERA. Solicitar la colaboración de la CNB y su homóloga del estado de Jalisco, conforme a lo previsto en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para realizar un Plan Integral de Búsqueda en favor de V, para lo cual se deberá realizar un grupo interinstitucional que deberá tener mesas de trabajo, ya sea de manera presencial o de manera virtual, donde se deberá contar con la presencia de VDI1, su asesor jurídico que la víctima determine y los Ministerios Públicos a cargo de las investigaciones correspondientes; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular general en la que se establezcan las directrices y procedimientos a efecto de realizar un análisis, revisión y actualización de los perfiles de puesto o plaza de todas las personas servidoras públicas que con motivo de sus funciones se encuentren relacionadas directa o indirectamente con las actividades encaminadas a la localización de personas desaparecidas, con el objeto de que se instaure permanentemente un proceso de reclutamiento y selección de personal con el perfil idóneo; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Realicen un reconocimiento de responsabilidad institucional; hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Recomendación; reconocer la dignidad de las víctimas como personas y formular una crítica a la actuación que derivó en violaciones a derechos humanos. Una vez lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.



SEXTA. Designen a una persona servidora pública de alto nivel, con facultad de decisión, quien fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

204. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

205. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

206. Con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.



207. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requiera, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.

CEFM